

LA MANUMISIÓN VOLUNTARIA EXPRESA EN LA PRAXIS NOTARIAL BONAERENSE DURANTE EL PERÍODO FEDERAL (1829-1852)

por MARÍA ISABEL SEOANE

RESUMEN

Nuestro objetivo general de reconstruir desde el ángulo histórico-jurídico la vida de los afroporteños a través de los protocolos notariales del período federal, nos permitió dividir nuestra investigación en dos partes. La primera, contenida en este trabajo, tuvo como objetivo particular estudiar cuali-cuantitativamente la evolución del proceso de manumisión voluntaria expresa a la luz de los documentos de aplicación del derecho, intentando relacionar aquel fenómeno con el superviviente Derecho castellano-indiano y con las normas sancionadas en el período argentino reguladoras de la institución.

PALABRAS CLAVE: Afroporteños. Manumisión voluntaria expresa. Normas y praxis notarial.

ABSTRACT

Voluntary manumission in the notarial practice of Buenos Aires during the Federal period (1829-1852).

The author wants to reconstruct, from an historic and legal viewpoint, the living conditions of the African population of Buenos Aires, as they were described in the protocols of notary publics during the Federal period. The research plan was divided in two parts. The initial one, outlined in this paper, has the objective of presenting a qualitative and quantitative study of how the process of voluntary manumission evolved, as shown in the corresponding legal documents; while at the same time trying to relate such actions with the subsistent Hispanic American law and the Argentine norms that regulated the institution.

KEYWORDS: African population of Buenos Aires. Express voluntary manumission. Legal norms and notarial practices.

Sumario:

I. PRESENTACIÓN. II. SUJETOS DEL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE LIBERTAD. 1. Los amos. 2. Los esclavos. III. MARCO LEGAL. 1. El Derecho castellano. 1.1. Servidumbre y libertad. 1.2. Clases de siervos. 1.3. Los ingenuos y los libertinos. 1.4. Clases de manumisión. 2. La supervivencia del Derecho castellano. 3. La libertad de vientres. IV. MODALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LA CARTA DE LIBERTAD. 1. La libertad condicional o promesa de libertad. 1.1. Estipulación del plazo de prestación. 1.2. Obligaciones de los siervos. 1.3. Obligaciones de los amos. 1.4. La caducidad de la promesa. 1.5. Las disposiciones "mortis causa" y las promesas de libertad. 2. La libertad absoluta. 2.1. Los derechos de patronato. 2.2. Distintas modalidades. 2.2.1. Libertad pagada. 2.2.2. El cumplimiento de una promesa previa. 2.2.3. La libertad graciosa. 2.2.4. Otros motivos. V. CONCLUSIONES. VI. APÉNDICE DOCUMENTAL.

I. PRESENTACIÓN

La ciudad de Buenos Aires fue uno de los centros de América del Sur dedicado al comercio de esclavos. Desde fines del siglo XVIII exhibió una importante población de individuos de ascendencia africana pura y mixta: pardos, negros o morenos, según el lenguaje empleado en el período colonial.

En la estructura social porteña se advirtió la presencia de una elite racialmente homogénea, ordenada, unida, y, por ende, muy efectiva en la defensa de sus particulares intereses económicos y socio-políticos. Aquélla contrastó fuertemente con la heterogeneidad racial de los grupos sociales inferiores, divididos en indios, negros, racialmente mixtos (estos dos últimos grupos separados, a su vez, en libres o esclavos), distintos por el lugar de su nacimiento (afroargentinos o recién llegados) y por su condición económica, derivada del ejercicio de empleos temporales o del desempeño de actividades más regulares.

La sociedad colonial bonaerense parece haber sido muy dependiente de sus trabajadores esclavos, destinados a realizar las más diversas tareas, entre las que se destacaron las vinculadas con el servicio doméstico. Mas no eran las únicas. A ellas debemos añadir las practicadas por los esclavos artesanos. Éstos eran, con frecuencia, alquilados por sus amos, quienes, de esta manera, recibían un ingreso por el trabajo realizado por aquéllos. La legislación limitó las sumas

que debían entregar. Todo lo obtenido por encima de ellas les correspondía, al igual que todo lo ganado en su tiempo libre. Es lo que Saguier denomina “esclavitud estipendiaria”¹.

El monopolio del mercado en la elaboración y venta de ciertos artículos (pasteles, tortas calientes, masas, dulces, alfajores, rosquetes, caramelos, aceitunas preparadas, escobas, plumeros y velas) les pertenecía², demostrando “una obvia capacidad empresarial en sus pequeños negocios, una capacidad a la que las limitaciones legales y económicas impedían su plena realización”³.

Aparte de la venta callejera, los afroporteños ejercieron también las ocupaciones menos queridas, más insalubres y peor retribuidas. Las mujeres se ocuparon como lavanderas, amas de cría, cocineras, sirvientas y planchadoras⁴, en tanto que los varones lo hicieron como exterminadores de plagas, aguateros, achuradores en los mataderos, o changadores en la ciudad.

Todo esto sin contar su participación en oficios más rentables (sastres, zapateros, carpinteros, barberos, plateros, entre otros), en las primeras manufacturas urbanas (panaderías, mueblerías, fabricación de sombreros⁵, por ejemplo), y en las tareas agropecuarias.

¹ EDUARDO SAGUIER, “La naturaleza estipendiaria de la esclavitud urbana colonial. El caso de Buenos Aires en el siglo XVIII”, en *Revista Paraguaya de Sociología*, Año 26, 74, enero-abril, 1989, pp. 45-46, cit. por MARTA B. GOLDBERG y SILVIA C. MALLO, “La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y de subsistencia (1750-1850)”, en *Temas de Asia y África*, 2, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1993, p. 35. Se ocupa brevemente del tema PILAR GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, *Civilidad y política en los orígenes de la Nación Argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, pp. 108-110.

² JOSÉ ANTONIO WILDE, *Buenos Aires desde setenta años atrás (1810-1880)*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1960, pp. 127-128.

³ GEORGE REID ANDREWS, *Los afroargentinos de Buenos Aires*, Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 1989, p. 43.

⁴ GOLDBERG y MALLO, “La población africana ...” cit. p. 38.

⁵ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO destaca que hacia 1810 el pan consumido en Buenos Aires era amasado y cocido, casi exclusivamente, por esclavos y que el artesano más modesto contaba con dos o tres esclavos a su servicio (*La industria sombrerera porteña, 1780-1835, Derecho. Sociedad. Economía*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2002, p. 121).

El uso de esclavos presentó mayores inconvenientes que el del trabajador blanco, a quien el empleador pagaba sólo el salario. A aquéllos debía alimentarlos, vestirlos, alojarlos, multiplicar esfuerzos para prepararlos técnicamente, formarlos desde el ángulo religioso, controlar la indisciplina y la ociosidad, prevenirse de las fugas frecuentes y de los robos de mercaderías y herramientas⁶.

La formación del peculio fue el punto de partida para comprar bienes muebles e inmuebles⁷ y para obtener la libertad absoluta. Si bien la legislación de Partidas reguló diversos modos de adquirirla, los esclavos regularmente la obtuvieron por compra, por prestación de servicios, o por gracia especial concedida por sus amos. Tanto en el período colonial⁸ como en el que nos ocupa, la libertad pagada constituyó, como veremos, la modalidad más frecuente.

A pesar de la movilidad social obtenida, la situación legal del manumitido era intermedia entre la del libre y la del esclavo, pues continuaba gravada por un conjunto de restricciones que conformaron el denominado *sistema de castas*: la prohibición de portar armas⁹, de

⁶ MARILUZ URQUIJO, ob. cit., pp. 122 y ss.

⁷ En Buenos Aires, desde mediados del siglo XVIII, el acceso a la propiedad inmueble, aun antes que a la libertad, fue un fenómeno advertido por Rosal demostrativo de la predisposición de los amos para autorizarlos a hacerlo o para tramitar en su nombre (SILVIA MALLO, "Los afroporteños: del peculio al patrimonio y la propiedad" en XIII Congreso Nacional de Arqueología Argentina organizado por la Facultad de Ciencias Naturales y Museo en el Centenario de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata, Argentina, 22-26 de septiembre de 1997, *Actas*, t. II, UNLP, 1999, pp. 434-439.

⁸ Un estudio de las manumisiones otorgadas en Buenos Aires entre 1776 y 1810 demostró que el 59,8 % de las manumisiones implicaban pago en efectivo y un 10,9 % adicional requería que el liberto satisficiera diversas condiciones establecidas por el ex amo (LYMAN I. JOHNSON, "La manumisión de esclavos en el Buenos Aires colonial: Un análisis ampliado", *Desarrollo Económico*, vol. 17, Buenos Aires, enero-marzo, 1978, cit. por REID ANDREWS, ob. cit., p. 53.

⁹ "Los negros y loros libres o esclavos, no puedan traer ningún género de armas públicas ni secretas, de día ni de noche, salvo los de las justicias [...] cuando fueren con sus amos" bajo las penas establecidas (Ley 15, Título V, Libro VII de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias).

lucir cierto tipo de ropas¹⁰, de caminar por las calles de la ciudad después de la caída del sol¹¹, entre otras.

Los resultados de los censos realizados en 1778, 1806 y 1810 revelan que los afroporteños representaban alrededor del 30 % de la población urbana. En 1822 y 1827 se registró una gradual declinación, seguida de una aparente recuperación en la década del 30 (26 %)¹².

Tratando de explicar la declinación aludida, los autores señalan diversos factores: la abolición del tráfico¹³, las altas tasas de mortalidad, sobre todo entre los varones reclutados en el Ejército, y la tasa de fertilidad insuficiente con relación a la tasa de mortalidad infantil. Andrews sospecha que “el determinante más importante que subyacía en la declinación de la población en el período 1838-87” fue “el traslado estadístico de un gran segmento de la población afroargentina de la categoría racial parda/morena a la blanca”¹⁴. El mestizaje, la peste y la guerra son señalados por Morrone como los principales factores de la disolución grupal¹⁵.

¹⁰ “Ninguna negra libre o esclava, ni mulata, traiga oro, perlas ni seda” “y no puedan traer ni traigan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas que lleguen poco más debajo de la cintura”. Alguna permisión existía para las negras o mulatas libres casadas con español (Ley 28, título y libro cits.).

¹¹ Que los negros no anden de noche por las ciudades (Ley 12, título y libro cits.).

¹² MARTA GOLDBERG, “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840” en *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales* vol. 16, núm. 61, abril-junio 1976, Instituto de Desarrollo Económico y Social, Buenos Aires, pp. 75-99.

¹³ Por ley de 4 de febrero de 1813, la Asamblea Nacional declaró libres a todos los esclavos que, de cualquier modo, se introdujesen de países extranjeros, por sólo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas. Por decreto de 21 de enero de 1814 se limitó la disposición antecedente a los esclavos que fuesen introducidos por vía de comercio. No debía aplicarse ni a los transfugados de otras naciones, ni a los introducidos por viajeros extranjeros. Éstos debían conservarlos en su propio dominio y servidumbre no pudiendo transferirlos al poder de otros. El 3 de septiembre de 1824, la prohibición fue reiterada y, en caso de incumplimiento, el esclavo vendido sería libre. Se autorizaba, asimismo, al Defensor General de Pobres para reclamar en los casos de que tomare conocimiento. El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y la Gran Bretaña (1825) abolió totalmente el tráfico.

¹⁴ Ob. cit., pp. 103-104.

¹⁵ FRANCISCO C. MORRONE, *Los negros en el Ejército: declinación demográfica y disolución*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1995, pp. 13 y ss.

¿A qué motivos respondería la recuperación de la década del 30? ¿Podría imputarse al ingreso de africanos capturados por los corsarios durante la guerra con el Brasil¹⁶, o a la política de Buenos Aires de reabrir el comercio de esclavos introducidos al país por extranjeros en calidad de sirvientes?¹⁷.

Dalmacio Vélez Sarsfield dio cuenta de los abusos que se cometieron, “introduciendo multitud de negros para venderlos”. Para frenarlos, el Gobierno, por decreto de 26 de noviembre de 1833, revalidó la ley que prohibía el comercio de negros¹⁸. El fenómeno de las migraciones internas, ¿podría, asimismo, colaborar? ¿Serán éstos los indicadores correctos que explican el aumento de las manumisiones registradas en 1840?

El importante número de manumisiones otorgadas durante la primera década del siglo XIX parece deberse a la mayor prosperidad económica porteña, y a la cantidad de buques negreros que, desde 1790, llegaron a Buenos Aires con la explícita finalidad de ocupar los esclavos en las tareas agrícolas, y no en “los oficios de vida sedentaria”¹⁹. Aquéllos aseguraron una continua provisión de esclavos,

¹⁶ El artículo elaborado por LILIANA M. CRESPI incluye interesantes datos sobre buques presas, buques corsarios, esclavos rescatados, condición y destino. En 1826 fueron rescatados 380 esclavos como carga y 29 como tripulantes, en 1827 el número fue de 16 y 115 respectivamente y en 1828 de 1138 y 38 (“Negros apresados en operaciones de corso durante la guerra con el Brasil (1825-1828)”, *Temas de Asia y África*, 2, Sección de Estudios de Asia y África, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1993, pp. 109-124). Interesante resulta la escritura de reducción del tiempo de servidumbre otorgada por D. Estanislao Medrano a favor del moreno liberto Andrés, “apresado a los enemigos en la guerra entre esta República y el Imperio del Brasil” quien, de acuerdo a los Reglamentos Gubernativos de 28 de marzo y 12 de septiembre de 1827, debía servirle por el término de seis años. Deseando estimularlo en el buen servicio le ofrecía rebajarle el tiempo a sólo dieciocho meses (Archivo General de la Nación [en adelante AGN], Registro 5 [en adelante sólo el número], Años [en adelante sólo el año] 1830-1833, foja [en adelante f.] 1 v.).

¹⁷ Por resolución del Gobierno de 15 de octubre de 1831 se declaró la libre enajenación de los esclavos introducidos en calidad de sirvientes.

¹⁸ JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España adicionadas con varios Apéndices, parrafos, &, por Dalmacio Vélez*, Buenos Aires, 1834, pp. 47-48.

¹⁹ “Aunque hubo un incremento sin precedentes en la introducción de esclavos” —explica Rosal— “no se canalizaron hacia el agro, sino hacia el ámbito urbano donde

y tomaron a los propietarios “más dispuestos a separarse de los antiguos, en especial si éstos se habían ganado la libertad con un buen servicio”²⁰.

En la segunda década el proceso de manumisión fue constante. En 1822, la cantidad de esclavos se había reducido a la mitad con relación a 1810. Había mayor número de esclavas mujeres, en razón de la mayor mortalidad masculina y de la incorporación al ejército de los varones esclavos, los que, desde el momento de su rescate, quedaban libres, pero con la condición de cumplir el tiempo de enganche que, en el primer rescate, quedó establecido en cinco años²¹. El segundo rescate, decretado por Alvear, y el tercero, ocurrido en tiempos de Pueyrredón, impusieron a los rescatados la obligación de servir en el ejército hasta un año después de concluida la guerra²².

A nosotros nos interesó analizar la evolución del proceso de manumisión voluntaria expresa, instrumentada ante escribano y tres testigos vecinos, ocurrido en el ámbito urbano bonaerense durante el período federal (diciembre de 1829-febrero de 1852)²³. La misma benefició a los esclavos nacidos con anterioridad a la Asamblea General Constituyente de 1813. Se trata de un período de tiempo que fue estudiado desde diferentes ángulos y sobre diferentes temas. En el por

fueron empleados en los oficios mecánicos y en el servicio doméstico, lográndose así un efecto distinto del esperado por los Borbones cuando encararon su política agraria” (MIGUEL ÁNGEL ROSAL, “Artesanos de color en Buenos Aires (1750-1810). Política oficial y realidad bonaerense” en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana*, Año XVII, t. XVII, núm. 27, Buenos Aires, 1982, pp. 331-354).

²⁰ REID ANDREWS, ob. cit., p. 54.

²¹ *Buenos Aires, Su gente. 1800-1830*. Equipos de investigación histórica. Director: CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE, Buenos Aires, 1976, pp. 248-250.

²² RAFAEL M. CASTELLANO SÁENZ CAVIA, “La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)” en *Revista de Historia del Derecho* 9, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1981, pp. 90 y ss.

²³ El primer mandato de Rosas transcurrió entre diciembre de 1829 y diciembre de 1832. No aceptó la reelección ante la negativa de la Legislatura de concederle las facultades extraordinarias. Tras los gobiernos de Balcarce, Viamonte y Maza, producido el asesinato de Quiroga, la Legislatura lo eligió nuevamente concediéndole, ahora, la suma del poder público (febrero/abril de 1835). Rosas se desempeñó en sucesivos mandatos de cinco años cada uno hasta el 3 de febrero de 1852 cuando fue vencido en la batalla de Caseros.

nosotros propuesto, el enfoque ius-historiográfico está prácticamente ausente, y ello nos indujo a realizar el presente trabajo como punto de partida de una línea de investigación destinada a reconstruir la vida de los afroporteños en el espacio y en el tiempo aludidos.

Las fuentes con las que trabajamos son éditas e inéditas. Las primeras, de época y actuales, sirven para iluminar distintos aspectos contenidos en el presente. La bibliografía sobre pardos y morenos, tanto en nuestro país como fuera de él, es abundante y abarca los aspectos más disímiles. Nosotros nos circunscribimos en el espacio a Buenos Aires y, dentro de él, seleccionamos los autores que estimamos más significativos en el marco de otras historias especiales –la social, la demográfica y la económica– ya que la historia del derecho, salvando la monografía de publicación póstuma del profesor Castellano Sáenz Cavia sobre *La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)*, y las sustanciosas referencias encontradas en algunos trabajos del profesor Mariluz Urquijo como, por ejemplo, el capítulo 4 del libro sobre *La industria sombrerera porteña, 1780-1835*, por lo menos hasta donde sabemos, está vacía de aportes en la materia y en el período que nos ocupa.

Un estudio general de ineludible consulta fue el de George Reid Andrews, que desarrolla distintos aspectos vinculados con la esclavitud y el comercio, la transición de la esclavitud a la libertad, etc. No menos destacables son un conjunto de monografías, de carácter particular, elaboradas, en forma conjunta o separada, por las profesoras Marta B. Goldberg y Silvia C. Mallo, y las no menos interesantes aportaciones del profesor Miguel Ángel Rosal. Las primeras utilizan sustancialmente documentos procedentes del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires; Rosal, al igual que nosotros, abreva en la documentación depositada en el Archivo General de la Nación. Nos separa de Rosal el método utilizado: él el del muestreo, nosotros, en cambio, tratamos de reunir la totalidad de las escrituras de libertad absoluta y de promesa de libertad conservadas en el citado repositorio, correspondientes al período en estudio. Están contenidas en los protocolos notariales (registros 1 al 9). La serie está prácticamente completa pues sólo registramos el extravío del tomo del registro 5 correspondiente al año 1834. Se trata de un conjunto de 1175 escrituras notariales.

Como podemos apreciar, privilegiamos las fuentes inéditas sobre las éditas, por estimarlas de mayor importancia en cantidad y calidad. Ellas nos permiten obtener un notable grado de acercamiento y análisis del tiempo y del espacio propuestos²⁴.

La tarea de búsqueda fue ardua y lenta. En cada tomo, la hicimos foja tras foja. Ello en razón de los errores y omisiones que se deslizaron en los índices que encabezan cada tomo, de contener un solo año, o cada año, de registrarse varios en el mismo tomo.

De cada escritura hicimos su crítica y su síntesis, señalando lo propio de ella. Encontramos algunos errores en los epígrafes documentales. Promesas de libertad y trasposos de derecho de patronato se señalaron como libertades absolutas, e, inversamente, libertades absolutas aparecieron como condicionales.

En las ofertas de libertad, precisamos el tema de la prestación del servicio por parte del esclavo cuya libertad se prometía (clase, tiempo de prestación, momento desde el cual comenzaba a contarse y los derechos y las obligaciones de las partes).

En las libertades absolutas consideramos las razones que motivaron su otorgamiento: el pago de un precio, el cumplimiento de una promesa previa o la simple liberalidad del amo. A éstas sumamos los que denominamos “otros motivos”, dependientes del cumplimiento de decretos del Superior Gobierno, de órdenes emanadas del Obispo de esta diócesis, o de decisiones expedidas por los jueces de primera instancia o tribunales superiores.

Después de analizar los sujetos del otorgamiento, describimos el marco legal regulatorio, para adentrarnos en las distintas modalidades que exhibieron las cartas de libertad. Un conjunto de conclusiones, seguidas de un apéndice donde reproducimos algunos documentos destinados a ilustrar algunos aspectos de la investigación, ponen fin a la misma.

²⁴ Compartimos la opinión del profesor LYMAN JOHNSON de que los registros notariales son una fuente muy valiosa “y sin parangón para el estudio de este fenómeno”, y de cualquier otro con connotación jurídica, económica, social, etc. (“La manumisión de esclavos durante el Virreinato” en *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 16, núm. 63, octubre-diciembre, 1976, pp. 334-335).

Al análisis cualitativo siguió la determinación cuantitativa de los resultados de algunas variables estimadas de importancia, que aparece volcada en los distintos cuadros numéricos intercalados en el texto.

II. SUJETOS DEL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE LIBERTAD

1. Los amos

La propiedad de esclavos se asociaba con el estatus socio-económico. Regularmente pertenecían a comerciantes exportadores e importadores en gran escala, casados, y establecidos en casas de cierta importancia. Las relaciones interpersonales oscilaron entre la conversión de los esclavos en fugitivos crónicos, y el establecimiento de estrechos vínculos con la familia del comerciante, mantenidos aún después de obtenida su libertad²⁵. Gálvez califica como “humanitarias” las que ligaron unos a otros, y “casi afectuosas” las derivadas de la prestación de servicio doméstico²⁶. En el período federal, la relación amo-esclavo parece que varió. En el sistema de espionaje establecido, prestaron, al parecer, importantes servicios, “delatando a varias familias y acusándolas de *salvajes unitarias*. Altaneros e insolentes –finaliza Wilde– despertaban tanto temor como la Sociedad de la Mazorca²⁷.”

Los amos, por sí o por medio de sus apoderados²⁸, acudían ante el notario munidos del instrumento –no necesariamente público– con el que acreditaban la propiedad de sus esclavos, dejando expresa constancia en caso de extravío²⁹, o de imposibilidad momentánea de

²⁵ SUSAN SOCOLOW hace interesantes reflexiones al respecto (*Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 1991, pp. 97 y ss.).

²⁶ VÍCTOR GÁLVEZ, *Memorias de un viejo. Escenas de costumbres de la República Argentina*, Ediciones Argentinas Solar, Buenos Aires, 1942, p. 241.

²⁷ Ob. cit., p. 131.

²⁸ D. Zacarías de la Canal a favor de su esclava Victoriana (AGN, 2, 1837, f. 99 v.-100 v.), D. Pedro Passo a favor del negro Luis (AGN, 2, 1838, f. 421 v.-422), D. Luis Ibarra a su criada María (AGN, 2, 1843, f. 492 v.-493), etc.

²⁹ Leocadia Seguro de Elorriaga declaró tener en su poder y servicio una esclava nombrada Petrona Gómez, “de su legítima propiedad, cuyo documento de compra se le ha extraviado” (AGN, 2, 1838, f. 127-127 v.); Da. Josefá González expuso tener una esclava llamada María cuyo documento acreditativo de su propiedad “se le ha traspapelado” (AGN, 2, 1840, f. 850 v.-852); etc.

presentarlo³⁰. Los otorgantes revistieron, a veces, el carácter de ejecutores de testamentarias en curso³¹ o de síndicos de concursos en trámite³².

El ingreso al patrimonio ocurría regularmente por vía de compras instrumentadas, en su mayor parte, con instrumentos simples³³. Sin embargo, las vías de acceso fueron múltiples: por haber nacido en su casa³⁴, por haberlo recibido de regalo de la persona indicada³⁵, por traspaso³⁶, por donación³⁷, por legado³⁸, por herencia³⁹, por adjudicación en la disolución de sociedades⁴⁰, por ejemplo.

³⁰ Gabriel Gándara y Molina, apoderado de Da. María Blanco, declaró que su poderdante era donataria de la sierva Tránsito cuya libertad se otorgaba en la suma de mil doscientos pesos. Aquél “prometía entregar en la oficina el documento de propiedad, que existía en poder del ausente” Jorge Lamarca, hijo y donante de la esclava (AGN, 5, 1840-1841, f. 50 v.-51).

³¹ D. Fernando Salinas, albacea de D. Juan García Parga, compareció solicitando la protocolización de la libertad otorgada por el finado, “por nota simple”, a favor del esclavo Manuel (AGN, 4, 1830, f. 132 v.); Da. Isabel Cano Cortés, albacea de su hermana Francisca, pidió la protocolización de la libertad del negro José, conforme a lo solicitado en el testamento de la difunta (AGN, 4, 1830, f. 202-202 v.); D. Andrés Pividal, ejecutor testamentario de Da. María de los Remedios Díaz, se presentó para efectivizar la libertad de la negra Teresa, ordenada por aquélla en su testamento (AGN, 4, 1831-1832, f. 201 v.).

³² D. Ramón Villanueva, síndico del concurso de los bienes del finado D. Pedro Dubal, encargado por sus acreedores en tal representación (AGN, 4, 1830, f. 93-93 v.).

³³ En 1839, Mariano Alegre exhibió ante el notario el documento extrajudicial, otorgado el 28 de mayo de 1833, que acreditaba la compra hecha a D. Pedro González del esclavo Antonio cuya libertad otorgaba (AGN, 2, 1839, f. 7-7 v.).

³⁴ “nacida en poder de la otorgante” (Da. María Antonia Ribero de Fabre a su criada Eusebia: AGN, 2, 1838, f. 324-325).

³⁵ Da. Teresa Rodríguez expresó que su esclavo Saturnino le correspondía por habérselo regalado su hermano (AGN, 6, 1832, f. 296 v.-297).

³⁶ D. Mariano Pereira expuso que su esclava Pascuala le pertenecía por traspaso extrajudicial que le hizo D. Pedro Uriarte (AGN, 2, 1838, f. 59 v.-60).

³⁷ Da. Serafina Cabrera declaró que el esclavo Manuel Almada le correspondía por donación testamentaria que le hizo D. Fernando Almada (AGN, 2, 1832, f. 155-155 v.).

³⁸ Da. María de los Santos Baigorri explicó que el criado Ciriaco le correspondía “por legado que le hizo su madrina Da. Estefanía Romero” (AGN, 3, 1832, f. 87 v.-88).

³⁹ Las señoras Da. Rosario, Da. Vicenta, Da. Lucía, Da. Andrea, Da. Josefa, Da. Micaela, Da. Luisa, Da. Rufina y Da. Dorotea –hermanas– expusieron ante el notario “que poseen una esclava de su legítima propiedad que les corresponde por muerte de sus padres” (AGN, 2, 1840, f. 791-792).

⁴⁰ D. Narciso Martínez decía que el esclavo Narciso le correspondió “en la disolución de la sociedad que tenía en el Imperio del Brasil con D. José María Largacha” (AGN, 5, 1840-1841, f. 101-101 v.).

Los menores de edad actuaban representados por sus padres o guardadores⁴¹. Las mujeres solteras mayores de edad, al igual que las viudas, podían hacerlo por sí. Las casadas necesitaban la venia o consentimiento marital⁴². La falta de poder y licencia del marido se suplía con autorización judicial⁴³. Los maridos, en cuanto administradores de los bienes de sus mujeres y con consentimiento de éstas, podían actuar en su representación⁴⁴.

Los otorgantes –varones y mujeres– firmaban, de saber hacerlo, y de no lo hacía por ellos alguno de los testigos instrumentales o la persona especialmente indicada⁴⁵.

En caso de pluralidad de propietarios, la ausencia de uno o de varios se suplía con la prestación de “voz y caución de rato et grato”⁴⁶.

En su casi totalidad, los amos eran de raza blanca, de estado laico, y vecinos de Buenos Aires. Sólo excepcionalmente encontramos amos de ascendencia africana⁴⁷, de estado eclesiástico⁴⁸ o monacal⁴⁹,

⁴¹ D. José María Guerra actuó como curador de la menor Da. Francisca Ximénez (AGN, 5, 1830-1833, f. 28 v.-29).

⁴² Da. Tomasa Bellón se presentó con la venia de su marido José Mariano López (AGN, 2, 1839, f. 123-124).

⁴³ Da. Juana Rosa Núñez de Diez al moreno Francisco (AGN, 6, 1831, f. 45 v.-46).

⁴⁴ D. Cosme Maciel a favor de Juana Quintana (AGN, 6, 1831, f. 184 v.-185).

⁴⁵ Da. Luisa Bott no firmó por no saber. Lo hizo, a su ruego, un sobrino (AGN, 6, 1832, f. 102 v.-103).

⁴⁶ El 14 de noviembre de 1840 parecieron Da. María Encarnación Bengochea y Da. Francisca Oliver, “la primera viuda y la segunda hija del finado intestado D. Pedro Navarro de Oliver”, prestando ambas “voz y caución de rato et grato” por D. Floro y D. Pedro, hijos y hermanos, respectivamente, que se hallaban ausentes, todos los cuales eran herederos de aquél (AGN, 2, 1840, f. 884-885 v.).

⁴⁷ En 1830, el moreno libre Juan Camino concedió la libertad a su criada morena María Josefa (AGN, 7, 1830, f. 94 v.-95); en 1832, el moreno libre Domingo Ribas la otorgó a su criada la morena María Josefa (AGN, 4, 1831-1832, f. 78); en 1834, el moreno libre Vicente Guano la dio a su criada la morena Teresa Medina (AGN, 3, 1834, f. 160-160 v.); en 1836, el moreno libre Domingo Sarratea la otorgó a su esclava la negra guineana nombrada Viviana (AGN, 2, 1836, f. 573 v.-574); entre otras.

⁴⁸ Véanse las cartas de libertad absoluta otorgadas por el presbítero D. José Francisco de la Riestra en pro de sus siervos Jacoba y Rufino Estanislao (AGN, 2, 1835, f. 384); por el presbítero D. Manuel Antonio Martínez a su esclava María del Carmen (AGN, 5, 1830-1833, f. 86 v.-87); por el presbítero D. Pedro José Denis a su criada Mariana (AGN, 7, 1830, f. 12v.); por el presbítero D. Cipriano Goneli a su esclava Josefa (AGN, 7, 1840-1843, f. 63-63 v.); por ejemplo.

⁴⁹ Sor Mercedes Rodríguez a su criada María Josefa (AGN, 4, 1831-1832, f. 225).

o avecindados fuera de la Ciudad. Estos últimos solían actuar por medio de apoderados⁵⁰.

2. Los esclavos

Una misma escritura podía servir para liberar u ofertar la libertad de más de un esclavo. En estos casos, regular aunque no necesariamente⁵¹, estaban unidos por el vínculo del matrimonio⁵² o por lazos consanguíneos⁵³.

El estudio de las escrituras nos permite, en todo caso, conocer el nombre y, por ende, el sexo del beneficiario. La edad se registró con bastante regularidad. Sin embargo, el material reunido genera algunas dudas. Cotejando la fecha de otorgamiento de las escrituras de libertad y de las cartas de promesa (1 175 documentos) con la edad consignada, advertimos en once ocasiones (0,94 %) que el beneficiario había nacido después de 1813 y que, al tiempo del otorgamiento de la escritura, había superado la esclavitud *ad tempus* fijada por la ley⁵⁴.

⁵⁰ En 1843, a D. Mariano Cascallares, vecino del Partido de Lobos, lo representó D. Gerardo Bosch (AGN, 3, 1843, f. 213 v.-215); en 1832, a D. Santiago Correa, vecino de Morón, lo representó D. Celedonio Cuestas (AGN, 7, 1832, f. 69 v.-70).

⁵¹ En la promesa de libertad otorgada por María del Carmen Campos en beneficio de la parda Juana Paula y de la morena María del Carmen, por ejemplo, no se consigna vínculo alguno (AGN, 4, 1831-1832, f. 12-12 v.).

⁵² Ver: D. Juan de Dios Padrón a su criado Pedro y a la mujer de éste Josefa (AGN, 7, 1830, f. 24-24 v.); Los albaceas del finado D. Juan Almeyra, D. Juan Pedro Almeyra y D. Ignacio Almeyra, a Ignacio y Antonina marido y mujer (AGN, 8, 1830, f. 185-185 v.).

⁵³ Ver: la liberación de Antonia y Pedro Apolinario, madre e hijo (AGN, 4, 1833-1834, f. 84 v.).

⁵⁴ En 1834, el moreno Pedro tenía quince años “más o menos” (AGN, 4, 1834, f. 168 v.); en 1837, la parda María de los Reyes tenía “como” veintitrés años (AGN, 1, 1837, f. 140 v.-141); en 1836 la parda Juana de Jesús tenía veinte años “poco más o menos” (AGN, 2, 1836, f. 363 v.-364); en el mismo año, la morena Rosa tenía “como” veintidós (Ídem, f. 442-442 v.); en 1838, el pardo Vicente tenía veintitrés años (AGN, 2, 1838, f. 441 v.-442); en 1840, la negra Dolores tenía “como” veinticinco años (AGN, 2, 1840, f. 823 v.-824 v.); en el mismo año, la parda Mercedes tenía veintiséis años (Ídem, f. 699 v.-700.); en 1840, Manuel tenía veinte años (8, 1840, f. 2 v.-3); en 1843, la parda Josefa tenía veintiocho años (AGN, 2, 1843, f. 330 v.); en 1834, la parda Benita tenía dieciocho años (AGN, 4, 1834, f. 120) y en 1848, la morena Martina tenía veinticuatro años (AGN, 5, 1848, f. 6-6 v.).

Suponemos que, en estos casos, el error aparente devino de la falta de exactitud en la edad consignada, o del incumplimiento de la legislación vigente, manteniendo y vendiendo como esclavos a personas que, por expresa disposición legal, habían nacido libres.

El primer supuesto se notó con frecuencia en los protocolos, a través del uso constante del vocablo “como” antepuesto a la edad numérica, o de añadir a ella locuciones tales como “de más de”⁵⁵, “mayor de”⁵⁶, “como de unos”⁵⁷, o de tratar de establecerla entre los límites señalados⁵⁸, o de indicar simplemente lo avanzado de ella, omitiendo fijarla numéricamente⁵⁹, o de asentar la mayoría del agraciado. El silencio en torno a la edad del manumitido o del siervo cuya libertad se prometía, observado con distinta frecuencia en las escribanías porteñas, podría también ayudar a ocultar supuestos de incumplimiento de la ley vigente. El segundo encontró cabida en algunos expedientes judiciales actuados en el período⁶⁰.

⁵⁵ “de más de cincuenta años” (Da. María Ciriaca Maza a su esclava Concepción: AGN, 6, 1831, f. 326 v.-327).

⁵⁶ Mayor de cuarenta años (D. Antonio Novela a su criado Pedro: AGN, 7, 1831, f. 289 v.).

⁵⁷ “como de unos cuarenta años” (Da. Rosalía Sarabia a favor de su esclava Eustaquia: AGN, 6, 1833, f. 137 v.-138).

⁵⁸ “de dieciocho a veinte años” (Da. Josefa Márquez a favor de su esclava María Felipa: AGN, 6, 1830, f. 213-213 v.), “entre cincuenta y sesenta” (Da. Isidora Virondo a su esclava Concepción: AGN, 6, 1830, f. 25-25 v.), “de treinta a cuarenta años” (D. Elías Olivera a su esclava Teresa: AGN, 6, 1831, f. 17 v.-18), “de veintiocho a treinta” (D. José Benito Piñero a su criado Juan Bautista: AGN, 7, 1831, f. 263-263 v.), etc.

⁵⁹ “de avanzada edad” (D. Damián Castro a su esclavo José Cristiano: AGN, 6, 1830, f. 26-26 v.).

⁶⁰ Ver: 1832. Dn. Antonio Abad contra Dn. Antonio Mercedes Caldeyra por cobro de pesos (AGN, Tribunal Civil [en adelante T.C.], A 30, N° 9) [Abad reclama a un negro cordobés como esclavo suyo, pero se alega que el negro debe ampararse en la condición de libre o liberto]; 1835. Da. Antonia Aguilera con el Defensor sobre una criada llamada Josefa (AGN, T.C., A 41, N° 7) [Se trata de parda esclava, hija legítima de pardo libre y parda esclava. Aguilera quiere enajenarla pero la venta está trabada por el Defensor General quien sospecha que la esclava puede ser liberta por el aspecto de manifestar poca edad]; 1837. Dn. Francisco Bosch con Dn. Mateo Domato sobre reivindicación (AGN, T.C., B 22, N° 11) [Domato vendió a Bosch una mulata que resultó ser libre según fe de bautismo]; etc.

Tratándose de las promesas, en el 50,85 % de los casos (119 sobre 234) se expresó la edad del esclavo. El porcentaje varía según el sexo. Mientras que en las formuladas en pro de esclavos varones, la consignación asciende al 63,30 % (69 sobre 109), tratándose de mujeres alcanza sólo al 40 % (50 sobre 125). Analizando cada registro de manera individual, advertimos que el mayor silencio lo guardan las escrituras protocolizadas en el 8. En él, sobre 34 promesas registradas, sólo en 3 (8,82 %) la encontramos declarada. Lo opuesto ocurre con el registro 2, en el que sobre 48 promesas otorgadas, se la consigna en 37 ocasiones (77,08 %).

CUADRO N° 1
Promesas de Libertad
Varones
Consignación de la edad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	3	16	4	10	2	24	8	2	69
Sin datos	4	2	7	2	1	4	5	15	40
Totales	7	18	11	12	3	28	13	17	109

CUADRO N° 2
Promesas de Libertad
Mujeres
Consignación de la edad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	6	21	3	10	2	3	4	1	50
Sin datos	4	9	8	13	2	17	6	16	75
Totales	10	30	11	23	4	20	10	17	125

Las escrituras de libertad arrojaron resultados diferentes. En el 55,79 % de los casos (525 sobre 941) se expresó la edad del esclavo. En las mujeres, la determinación se produjo en el 56,43 % (351 sobre 622), alcanzando en los varones el 54,55 % (174 sobre 319). El

registro 8 es nuevamente el que contiene los mayores silencios, pues en el 81,91 % de los supuestos (77 sobre 94) se omitió consignar la edad. Los registros 6 y 1 son, en cambio, los que aportan mayores datos, ya que expresan la edad en el 77,37 % (106 sobre 137) y en el 77,23 % (78 sobre 101), respectivamente.

CUADRO N° 3
Libertades absolutas
Varones
Consignación de la edad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	29	43	12	33	9	32	9	7	174
Sin datos	7	22	27	21	7	15	25	21	145
Totales	36	65	39	54	16	47	34	28	319

CUADRO N° 4
Libertades absolutas
Mujeres
Consignación de la edad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	49	101	14	63	21	74	19	10	351
Sin datos	16	36	48	44	13	16	42	56	271
Totales	65	137	62	107	34	90	61	66	622

La calidad –negro, moreno, pardo– fue incluida con frecuencia. Con carácter excepcional se unió la indicación del lugar de nacimiento. Los esclavos procedían de distintos lugares del Continente Americano⁶¹

⁶¹ Pardos nacidos en San Juan (AGN, 1, 1830, f. 366), de Santa Fe (Ídem, f. 385), de Buenos Aires (AGN, 2, 1833, f. 12 v.-13), de Córdoba (AGN, 2, 1836, f. 228 v.), de Montevideo (Ídem, f. 215-215 v.), etc.; negros nacidos en Córdoba (AGN, 2, 1835, f. 514 v.-515), en Entre Ríos (Ídem, f. 20 v. 21), en Buenos Aires (AGN, 2, 1840, f. 797 v.-798 v.), etc.; morenos nacidos en Buenos Aires (AGN, 2, 1834, f. 124-125), de San Juan (D. Luis Ibarra... cit.), etc.

o del Continente Africano⁶². En este último caso había un notable predominio de guineanos.

Hubo discordancias entre el contenido del epígrafe y lo declarado en el texto del documento. Epigrafiado como negro, por ejemplo, en el texto se declaraba de condición moreno o pardo. No ignoramos la dificultad para establecer si, en el marco de los protocolos, los términos “negro” y “moreno” fueron utilizados como sinónimos. Así parece suceder en los censos⁶³ y también en los textos escribaniles, en opinión de Rosal⁶⁴, quien sustituye el segundo por el primero, aun cuando el documento define a las partes como “morenos”. ¿Se autodefinía el de ascendencia africana? ¿O lo definía el notario que lo miraba? ¿En esta definición operó un sentimiento descalificante en el vocablo “negro”, si así se lo llamaba, como parece ocurrir en los expedientes judiciales obrados en el período? En estos casos, para fijar la calidad tuvimos en cuenta lo expuesto en el contenido.

Con carácter excepcional registramos que ciertas escribanías, y sólo en determinados años, hicieron algunas precisiones en torno al color de la piel (moreno claro⁶⁵, un poco fulo⁶⁶, cetrino⁶⁷, blangusico⁶⁸, negra atezada⁶⁹). Acentuaron, también, las características físicas

⁶² El moreno Domingo “nativo de Guinea” (AGN, 2, 1841, f. 30-31); natural de África, nación Congo” (AGN, 4, 1833-1834, f. 168 v.); “de color morena, nativa de Guinea” (AGN, 2, 1836, f. 563-563 v.); “de nación Cabunda” (AGN, 1, 1829-1830, f. 326-326 v.); moreno “de nación Munyolo” (AGN, 6, 1830, f. 76 v.); etc.

⁶³ GOLDBERG, “La población...” cit., p. 73.

⁶⁴ “Negros y pardos en Buenos Aires, 1811-1860” en *Anuario de Estudios Americanos*, LI, 1, Sevilla, 1994, p. 173.

⁶⁵ Da. Manuela Martínez Laguna a favor de su criada la morena María (AGN, 5, 1830-1833, f. 46 v.-47).

⁶⁶ D. Francisco Real y su esposa Da. Juana Ocampos al pardo Bernardino (AGN, 5, 1830-1833, f. 61 v.-62). Dícese del negro o mulato que no tiene el color enteramente negro, sino amarillento o pálido (*Sapiens. Enciclopedia Ilustrada de la lengua castellana*, t. II, Editorial Sopena Argentina, Buenos Aires, 1978).

⁶⁷ El presbítero D. Manuel Antonio Martínez... cit. (Cetrino: Dícese del color amarillo verdoso: *Enciclopedia Ilustrada...* cit.).

⁶⁸ El presbítero D. José Francisco de la Lastra... cit.

⁶⁹ Da. Basilia Pérez de la Rosa a su criada María (AGN, 7, 1831, f. 68-69 v.).

definitorias de la raza (pelo⁷⁰, frente⁷¹, cejas⁷², ojos⁷³, nariz⁷⁴, boca⁷⁵) y otras que no lo eran (estatura⁷⁶ y peso⁷⁷). Incluyeron, asimismo, las señas particulares que podían distinguirlos⁷⁸. Esto parece corroborar la afirmación de la profesora Goldberg, en el sentido de no ser muy estricta la línea de color, índice de la poca “preocupación por detectar cuidadosamente a *las castas mezcladas*” lo que no implicaba, sin embargo, la inexistencia de prejuicios. Su existencia —concluye— “haría declararse blancos a los que no lo eran totalmente”⁷⁹.

No encontramos el término “trigueño”, rótulo racial de uso aparentemente común en los registros de enrolamiento del Ejército, y que Reid Andrews dice haber hallado en instrumentos de manumisión. Los registros de ingreso le proporcionaron, también, otros términos tales como achinado, aindiado, bruno, entre blanco, algo blanco, etc., de los que las cartas de libertad reunidas no nos dan cuenta⁸⁰.

⁷⁰ “pelo pasa” (D. Andrés Ponce a su esclava Manuela: 5, 1830-1833, f. 70-70 v.); “pelo entre rubio y crespo” (El presbítero D. José Francisco de la Lastra... cit.).

⁷¹ “ancha” (El presbítero D. Manuel Antonio Martínez... cit.).

⁷² “escasa” (El presbítero D. Manuel Antonio Martínez... cit.); “escaso de ceja y bozo” (D. Hilario González al moreno Antonio: AGN, 5, 1830-1833, f. 255 v.).

⁷³ “Grandes” (D. Andrés Ponce... cit.); “chicos” (D. Gregorio Collazo a favor del moreno Francisco: AGN, 5, 1830-1833, f. 140); “grandes y negros” (D. Jaime Lavallol a favor de su criada María: AGN, 5, 1830-1833, f. 249 v.-250).

⁷⁴ “Chata” (D. Andrés Ponce... cit.); “algo ñata” (D. Jaime Lavallol... cit.); “nariz roma” (El presbítero D. José Francisco de la Lastra... cit.).

⁷⁵ “Grande” (D. Andrés Ponce... cit.); “labio y barba regular” (El presbítero D. Manuel Antonio Martínez... cit.); “barba cerrada y labios belfos” (D. Gregorio Collazo... cit.); “labios y boca de regular tamaño” (D. Jaime Lavallol... cit.); “labios poco belfos” (D. Mariano Ibarrola a su esclavo José: AGN, 5, 1830-1833, f. 12 v.).

⁷⁶ “Regular” (D. Andrés Ponce... cit.).

⁷⁷ “Regordete” (D. Gregorio Collazo... cit.); “delgada de cuerpo” (D. José García a favor de María de los Remedios: AGN, 5, 1830-1833, f. 221-222 v.); “baja y gruesa de cuerpo” (D. Jaime Lavallol... cit.); “cuerpo algo bajo y regordete” (D. Mariano Ibarrola... cit.).

⁷⁸ “falta de dentadura” (Da. Ana Uriarte a su esclava María: AGN, 5, 1830-1833, f. 262 v.-263 v.); “con una señal en la cara en el carrillo del lado derecho” (D. Esteban Coronado a María: AGN, 5, 1830-1833, f. 16 v.-17).

⁷⁹ GOLDBERG, ob. cit., pp. 82-83.

⁸⁰ REID ANDREWS, ob. cit., pp. 98 y ss.

La determinación de la calidad del esclavo fue expuesta en el 78,63% de las promesas de libertad (184 sobre 234). El porcentaje de inclusión fue algo superior tratándose de varones (89 sobre 109: 81,65%). En el caso de las mujeres fue declarada en el 76% de los casos (95 sobre 125). Analizando separadamente los registros, observamos que el 6 es el que contiene el mayor porcentaje de inclusión: 93,75% (45 veces sobre 48), en tanto que el 8 es el que la excluye en mayor proporción (55,88%).

CUADRO N° 5
Promesas de Libertad
Varones
Consignación de la calidad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	6	16	8	11	3	27	10	8	89
Sin datos	1	2	3	1	0	1	3	9	20
Totales	7	18	11	12	3	28	13	17	109

CUADRO N° 6
Promesas de libertad
Mujeres
Consignación de la calidad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	8	25	7	20	3	18	7	7	95
Sin datos	2	5	4	3	1	2	3	10	30
Totales	10	30	11	23	4	20	10	17	125

En las libertades absolutas, la calidad del esclavo se estableció en 755 oportunidades, 80,23 % sobre el total (941 documentos). En este caso, el porcentaje no tiene prácticamente variación entre varones y mujeres (78,06 y 81,35, respectivamente). Analizando los registros por separado, advertimos que en el 4 se declara en mayor proporción (151 veces sobre 161: 93,79 %). Los registros 8 y 7 reúnen los mayores porcentajes de silencios (39,36 y 32,63, respectivamente).

CUADRO N° 7
Libertades absolutas
Varones
Consignación de la calidad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	31	52	27	53	11	38	21	16	249
Sin datos	5	13	12	1	5	9	13	12	70
Totales	36	65	39	54	16	47	34	28	319

CUADRO N° 8
Libertades absolutas
Mujeres
Consignación de la calidad

	Reg. 1	Reg. 2	Reg. 3	Reg. 4	Reg. 5	Reg. 6	Reg. 7	Reg. 8	Total
Consigna	61	113	43	98	29	78	43	41	506
Sin datos	4	24	19	9	5	12	18	25	116
Totales	65	137	62	107	34	90	61	66	622

Adentrándonos en la calidad consignada, advertimos que, tanto en las promesas como en las libertades absolutas, los morenos y los pardos destacaron de manera considerable sobre los negros y las otras expresiones mixtas (mulatos, zambos, etc.).

En las promesas, sobre 234 casos, a 87 morenos (46 varones y 41 mujeres, 37,18%) y a 62 pardos (28 varones y 34 mujeres, 26,50%) les fue prometida la libertad. Los negros (31: 20 mujeres y 11 varones) representaron sólo el 13,25%, los zambos (1) y mulatos (3) sólo el 1,70%. En el 21,37% (50 sobre 234) carecemos de datos al respecto.

Tratándose de libertades absolutas la cantidad de morenos ascendió a 378 (250 mujeres y 128 varones, 40,17%); los pardos representaron sólo el 23,59% (222, 62 varones y 160 mujeres). El porcentaje de negros ascendió al 14,45 (136, 83 mujeres y 53 varones) y el de las otras categorías (19 casos) al 2,02. La ausencia de datos en la materia ascendió al 19,77% (186 sobre 941).

CUADRO N° 9
Las promesas u ofertas de libertad
Distribución por sexo y por calidad

Calidad	Varones	Mujeres	Total
Pardos	28	34	62
Morenos	46	41	87
Negros	11	20	31
Mulatos	3	0	3
Zambos	1	0	1
Sin datos	20	30	50
Total	109	125	234

CUADRO N° 10
Las libertades absolutas
Distribución por sexo y por calidad

Calidad	Varones	Mujeres	Total
Pardos	62	160	222
Morenos	128	250	378
Negros	53	83	136
Mulatos	1	2	3
Zambos	2	5	7
Cetrinos	2	6	8
Blangusicos	1	0	1
Sin datos	70	116	186
Total	319	622	941

III. MARCO LEGAL

1. El Derecho castellano

1.1. *Servidumbre y libertad*

Las Partidas dividieron a los hombres en libres y siervos. Los primeros eran aquellos que no estaban sometidos a servidumbre justa⁸¹. Los segundos servían a otros por justa causa⁸².

⁸¹ “Libertad es, poderio que ha todo ome naturalmente, de fazer lo que quisiere; solo, que fuerça, o derecho de ley, o de fuero non gelo embargue” (Ley 1, título XXII, Partida Cuarta).

⁸² “Servidumbre es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes, que eran naturalmente libres, se fazen siervos, e se meten a señorio de otro, contra razon de natura” (Ley 1, título XXI, Partida Cuarta).

Los autores discreparon acerca de los motivos que indujeron a los gobernantes a introducir la esclavitud. Mientras Álvarez sostuvo que la necesidad obligó a las sociedades, gobernadas por el Derecho de gentes, a reducir a muchos a servidumbre⁸³, Escriche explicó que “la ley del más fuerte, el derecho de la guerra, la ambición, el amor de la dominación y el lujo, introdujeron la esclavitud en todas las partes del mundo y en casi todas las naciones”⁸⁴.

Por ella, el hombre estaba en el dominio de otro como cosa y, por ende, podía ser vendido, legado, donado, etc. “Todo esto –decía Álvarez– se verifica contra aquella natural libertad en que el hombre fue criado; mas no contra el derecho natural, que se llama preceptivo, por no haber precepto alguno que mande que todos los hombres se conserven libres”⁸⁵.

1.2. Clases de siervos

Las Partidas distinguieron tres clases: los nacidos de madre esclava; los devenidos en tales por cautividad, “seyendo enemigos de la Fe”; y los que caían en servidumbre como pena de sus delitos, como el caso del mayor de veinte años que –sabiendo que era libre y tomando parte del precio– consentía en ser vendido, creyendo el comprador que era esclavo⁸⁶; el del liberto, reducido nuevamente a servidumbre cuando “fiziessse algund yerro contra su señor, o contra sus fijos”⁸⁷; el del hijo de clérigo de órdenes sagradas habido en mujer libre⁸⁸; y el del que ayudaba o aconsejaba a los moros⁸⁹.

La costumbre de la cautividad tuvo su fundamento en el Derecho de gentes. En América se la permitió con el propósito de reducir a ciertos naturales. La ley 12, título II, libro VI de la Recopilación de

⁸³ ÁLVAREZ, ob. cit., p. 22.

⁸⁴ JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1889, p. 638.

⁸⁵ ÁLVAREZ, ob. cit., pp. 22-23.

⁸⁶ Ley 2, título XXI, Partida Cuarta.

⁸⁷ Ley 9, título XXII, Partida Cuarta.

⁸⁸ Ley 3, título XXI, Partida Cuarta.

⁸⁹ Ley 4, título XXI, Partida Cuarta.

Leyes de Indias⁹⁰ dispuso sobre la libertad o la esclavitud de los mindanaos⁹¹, y la sancionada por Felipe II el 25 de enero de 1569 –reunida en la misma Recopilación: ley 13 del mismo título y libro– estableció la esclavitud de los indios caribes que iban a hacer la guerra a las islas de Barlovento⁹². Estas normas fueron posteriormente abolidas, concediéndoles a los indios de Chile, “graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados” y que los que –varones o mujeres– “con pretexto de esclavitud se hubieren vendido” “se recojan, y sean reducidos a sus tierras”⁹³. Una ley posterior sancionada por Carlos II el 12 de junio de 1679 –recogida en la Recopilación: ley 16 del título y libro sobredichos– revalidó las órdenes de libertad.

1.3. Los ingenuos y los libertinos

Los hombres libres se dividían en ingenuos y libertinos. Los primeros gozaban de libertad desde su nacimiento. Los segundos la adquirirían por manumisión.

1.4. Clases de manumisión

Ésta, dejando de lado las rigurosas formalidades exigidas por las Partidas⁹⁴, se otorgaba por voluntad expresa del señor –manifestada

⁹⁰ Dada por Felipe II el 4 de julio de 1570 y reiterada por Felipe III el 29 de mayo de 1620.

⁹¹ Los naturales de las islas de Mindanao se rebelaron haciéndose mahometanos. “Para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos a los que fueren cautivos en la guerra” [...] “procediendo con tal distinción, que si los mindanaos fueren puramente gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nación, y naturaleza moros, y vinieren a otras islas a dogmatizar, o enseñar su secta mahometana, o hacer guerra a los españoles, o indios, que están sujetos a Nos, o a nuestro real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas a los que fueren indios, y hubieren recibido la secta no los harán esclavos, y serán persuadidos por lícitos, y buenos medios, que se conviertan a nuestra santa fe católica”.

⁹² “Tienen licencia los vecinos de las islas de Barlovento para hacer guerra a los indios caribes, que las van a infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos a los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mujeres de cualquiera edad”.

⁹³ Ley 14, título II, libro VI de la Recopilación de Indias.

⁹⁴ Ley 1, título XXII, Partida Cuarta.

por sí o por apoderado, en documento simple o notarial y aun verbalmente⁹⁵—, por imperio de la ley en pena de los delitos cometidos por los amos⁹⁶, y como premio por las buenas acciones practicadas por los siervos⁹⁷.

En la práctica bonaerense, la falta de instrumento público originó, algunas veces, la presentación de los beneficiarios de la libertad ante el juez de primera instancia en lo civil, solicitando que los suscriptores del documento simple presentado reconociesen sus firmas y contenido.

En otras oportunidades, aquéllos trataron de resguardarse exhibiendo ante el notario la carta original, a los efectos de obtener, como de hecho ocurría, su registro en el protocolo⁹⁸. Lo propio hacían los antiguos amos, solicitando la protocolización de las libertades privadas otorgadas en años anteriores⁹⁹.

Estos pedidos se originaron, regularmente, en la pérdida del documento inicial. El extravío podía poner en peligro el reconocimiento de la libertad del beneficiario y, si la esclava era mujer, la de los hijos nacidos con posterioridad al otorgamiento¹⁰⁰. Los Defensores Generales

⁹⁵ Da. María Josefa y Da. María Cirila Sosa Marín —hermanas legítimas y albaceas de su madre— formalizaron la libertad de la criada Josefa “a la cual —decían— declaró libre antes de su muerte, sin que le hubiese otorgado la competente escritura que la resguardase, y que últimamente nos pidió le extendiésemos” (AGN, 4, 1830, f. 312-312 v.).

⁹⁶ Ley 4, título XXII, Partida Cuarta. “Como la sierva se torna libre, quando su señor la pone en la puteria, por ganar con ella”; Ley 4, título XX, Partida Cuarta que trata de la exposición de los siervos en su infancia.

⁹⁷ Ley 3, título XXII, Partida Cuarta. “Por quales razones el siervo se faze libre, por bondad que fizo, maguer el señor non quiera”.

⁹⁸ Protocolización de una carta de libertad: la parda Marcelina Funes (AGN, 2, 1839, f. 662-662 v.).

⁹⁹ En 1845, D. Daniel Campbell, después de cumplidos los diez años de servicio estipulados, liberó a su esclavo Vicente, “pero siendo necesario garantir esta misma libertad por medio de un documento auténtico”, otorgó la correspondiente carta (AGN, 2, 1849, f. 339-340).

¹⁰⁰ Da. Dolores Viola decía que “hace el tiempo de catorce años que deseando compensarle [a su esclava Saturnina] su afán y cariño que le tenía, le dí absoluta libertad, otorgándole por seguridad y resguardo documento simple firmado de mi puño, y que tanto la favorecida como yo estimamos por suficiente documento. Mas habiéndome manifestado últimamente habersele perdido aquél, y pedídomle le firmase otro igual, para estar a cubierto en todo evento, respecto haber tenido y procreado en este intermedio dos hijos, para mayor seguridad y confianza de la misma vengo en hacer” esta declaración (AGN, 4, 1831-1832, f. 280 v.-281).

de Pobres y Menores no fueron ajenos a estos asuntos. Noticiosos y sabedores que las promesas no contaban “de otro documento que la fiel confianza”, exigieron instrumentarlas en forma con su intervención¹⁰¹.

Otros asuntos hicieron, también, peligrar libertades condicionales de palabra. Así, la formación del concurso de acreedores de la testamentaria del amo finado, promitente verbal de la libertad para después de sus días. En estos casos, los libertos, auxiliados por el referido Ministerio, trataron de probar la promesa de libertad formulada. Las cuestiones podían complicarse, llegando, alguna vez, con el propósito de asegurarlos, en cuanto formaban parte de los bienes inventariados, a ponerlos en la cárcel de deudores¹⁰².

La manumisión tácita ocurría cuando el señor, carente de herederos forzosos, instituía como tal a su esclavo¹⁰³, cuando el amo lo nombraba guardador de sus hijos menores de edad¹⁰⁴, cuando el señor casaba con su sierva o permitía que ésta casase con un hombre libre o que una mujer libre lo hiciera con su siervo¹⁰⁵ y cuando consentía que el siervo se hiciera clérigo o recibiera órdenes sagradas¹⁰⁶. Éstas no eran, por cierto, las formas más frecuentes de obtener la libertad.

¹⁰¹ D. Antonio Cabrera, apoderado de Da. María Antonia Loyola, fallecida en su propia casa, dejando como único bien una esclava a la que, luego de cuatro años de servir al exponente, debía concederle la libertad, fue conminado por el Defensor a documentar en forma aquella promesa verbal (AGN, 4, 1833-1834, f. 45 v.).

¹⁰² A los cuatro meses de prisión, “en una junta de acreedores donde se declaró en falencia la testamentaria, y estando presente el criado Carlos”, el Ministerio pidió su libertad. D. Jorge Frank, representante legal de un acreedor, dijo “que siendo tan poca la cuota que le vendría a tocar a su representado del valor del criado Carlos, renunciaba de ella” a favor de su libertad, “y explorando el Señor Juez de Primera Instancia Dr. D. Bernardo Pereda la voluntad de los demás del concurso que se hallaron presentes unánimemente hicieron las mismas renunciaciones, y con vista del resultado”, el Juez lo declaró libre (D. Esteban Señoreans al pardo Carlos Brest: AGN, 5, 1838-1839, f. 99 v.-100).

¹⁰³ “ca entiendese que lo faze libre, pues quel dexa todo lo suyo, faciendolo heredero” (Ley 3, título III, Partida Sexta).

¹⁰⁴ “Dexando el padre a alguno de sus siervos por guardador de sus hijos, maguer non le ouiesse ante desto aforrado por palabra, fazese libre por esta razon” (Ley 7, título XVI, Partida Sexta).

¹⁰⁵ Ley 5, título XXII, Partida Cuarta.

¹⁰⁶ Ley 6, título XXII, Partida Cuarta.

2. La supervivencia del Derecho castellano

Iniciado el siglo XIX, algunos periódicos porteños se hicieron eco del pensamiento iluminista que propiciaba la eliminación del sistema de castas. No ocurrió lo mismo con la abolición de la esclavitud. El mantenimiento del sistema se apoyó en un doble justificativo: el perjuicio que la abolición causaría al sagrado derecho de propiedad de los amos, y la supuesta incapacidad de los esclavos para conducirse por sí.

El Derecho castellano sobrevivió, pero atemperado y complementado por una serie de disposiciones¹⁰⁷, sancionadas en el marco de la actuación de los primeros gobiernos patrios, destinadas a terminar de manera gradual con la esclavitud¹⁰⁸.

Los afroporteños fueron alentados a apoyar militarmente a las autoridades locales en su lucha contra España, asumiendo una actitud¹⁰⁹ y utilizando un lenguaje más que singular¹¹⁰. Del conjunto de medidas tomadas la más significativa fue, sin lugar a dudas, la ley de libertad de vientres de 1813.

3. La libertad de vientres

La Asamblea General Constituyente, por ley del 2 de febrero de 1813, alteró el Derecho civil vigente y ordenó la libertad de los hijos de esclavas nacidos desde el 31 de enero de 1813. En los considerandos

¹⁰⁷ Recordemos las manumisiones de alcance muy limitado decretadas en 1812 y 1813, con motivo de la celebración de las fiestas mayas.

¹⁰⁸ Ver CASTELLANO SÁENZ CAVIA, "La abolición de la esclavitud..." cit., pp. 55-157.

¹⁰⁹ En diciembre de 1810 los oficiales y soldados afroargentinos fueron declarados iguales a blancos e indios permitiéndoseles a los primeros anteponer el "don" a su nombre y apellido. En octubre de 1811 el Sexto Regimiento de Pardos y Morenos fue elevado a la condición de unidad de línea regular.

¹¹⁰ El 1º de junio de 1813, la Asamblea ordenó la creación de un regimiento de esclavos rescatados. En sus fundamentos manifestó que "cuando los envidiosos rivales de la prosperidad americana la obligan a hacer esfuerzos, que ya no puede excusar, procura suavizar a lo menos tan penosa necesidad, librando de la servidumbre con esta ocasión, a una porción de hombres condenados a ella por una consecuencia de las antiguas leyes" (Cit. por CASTELLANO SÁENZ CAVIA, ob. cit., p. 91).

se fundamentó la disposición en lo “desdoroso” y “ultrajante” que era, como pueblo que camina hacia la libertad, la permanencia como esclavos de niños nacidos en el territorio. La medida recibió en los periódicos numerosos elogios, ya que se la consideró una “fórmula de transición y compromiso”, que permitiría “suprimir gradualmente una institución condenada por las nuevas ideas *sin ofender el derecho de propiedad*”¹¹¹. “Todos los que ven la servidumbre con ojos ilustrados por la recta razón –sostenía Álvarez– la reputan por una cosa dura y muy poco conforme a la humanidad”¹¹².

Similares conceptos se consignaron en algunas escrituras, donde los otorgantes, consecuentes con sus sentimientos, miraban con “horror a sus semejantes que gimen bajo la servidumbre, sin más que la arbitrariedad y fuerza de la avaricia”¹¹³, lisonjeándose “de haber contribuido a que un hombre desgraciado, después de una servidumbre odiosa a un republicano, vuelva a ejercer, la libertad con que la naturaleza y la providencia crió a todo viviente”¹¹⁴, “a quienes sólo la tiranía pudo esclavizar con ultraje de sus derechos”¹¹⁵. Contribuían, de esta manera, “a que esta clase de personas rolen en la sociedad gozando de todos los Derechos, que no disfrutaban los de su clase por sólo la ambición y tiranía de las Leyes de los mandatarios antecesores a nuestra emancipación política”¹¹⁶.

La ley del 6 de marzo de 1813 –reglamentaria de la libertad de vientres– estatuyó un derecho de patronato distinto al que hasta entonces se conocía.

Los libertos debían permanecer en casa de los amos de sus madres hasta la edad de veinte y dieciséis años, según fueran varones o mujeres. Se estableció, de esta manera, una esclavitud *ad tempus* análoga a la prevista en las antiguas promesas u ofertas de libertad.

¹¹¹ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)” en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, 2ª Sección, Buenos Aires, 1962, p. 584.

¹¹² Ob. cit., p. 26.

¹¹³ D. Sixto Quesada a su sierva parda Mónica (AGN, 8, 1832, f. 84-84 v.).

¹¹⁴ D. Benito José de Goyena al criado el pardo llamado Benito (AGN, 8, 1833, f. 6).

¹¹⁵ Da. Mercedes Ugarte a su sierva Josefa (Ídem, f. 121 v.-122).

¹¹⁶ Da. Felisa Pizarro y D. Miguel Quirno a su criada Ignacia (AGN, 8, 1840-1841, f. 116-117).

La permanencia aparejó la prestación de servicios gratuitos hasta los quince o catorce años, según se tratara de varones o mujeres. Desde esta edad, y hasta el cumplimiento de la establecida por la ley, debía pagárseles un peso mensual.

Los patronos tenían a su cargo la educación, vestido y alimentación de los libertos, conforme a su clase y condición, y debían instruirlos en “ramas de industria propia de su sexo a fin de que llegado el tiempo de usar de su absoluta libertad e independencia, sepa manejarse y ser útil con su trabajo personal en la sociedad”¹¹⁷.

Este derecho de patronato cesaba por sevicia o extrema pobreza del patrono, por la incorregibilidad del liberto, por su llegada a la edad legal, o por el casamiento del liberto antes de alcanzar la edad fijada. En los tres primeros casos debía dársele otro destino. La Policía era la encargada de entender en estas causas pero, señaló Vélez, las mismas se ventilaron ante los jueces ordinarios¹¹⁸.

Los patronos podían vender¹¹⁹ o traspasar a título gratuito¹²⁰ el derecho de patronato *ad tempus* establecido. Estas transferencias se hicieron en cabeza de los ascendientes libres del liberto, o en beneficio de terceros. En el primer caso, los libertos quedaban libres de la esclavitud *ad tempus* referida¹²¹. No, en el segundo. Las cesiones

¹¹⁷ Cesión graciosa de patronato de una liberta llamada Gumersinda (AGN, 2, 1832, f. 44-44 v.).

¹¹⁸ Dalmacio Vélez, “Apéndice sobre el estado de la esclavitud en la República y principalmente en Buenos Aires” en ÁLVAREZ, ob. cit., p. 50.

¹¹⁹ “Que tiene en su poder una liberta de edad de siete años, de color pardo, nombrada Dolores que le nació en su casa de una esclava de su propiedad llamada Juana y ha determinado vender el derecho de patronato que sobre dicha liberta le conceden las leyes” (Venta de Patronato: Da. Micaela Sánchez de Laprida de una liberta nombrada Dolores a Da. Josefa Videla: AGN, 2, 1834, f. 33-33 v.).

¹²⁰ “Que tiene en su poder una liberta de edad de cuatro años y medio, nombrada Gumersinda, que le nació en su casa de una esclava de su propiedad nombrada Ventura” y “que hace cesión graciosa del derecho de patronato que tiene en la referida liberta” a favor de Da. María Eudoxia Urteaga (cit. nota 116).

¹²¹ En 1837, D. José Benedicto Melo, hallándose “enfermo en cama, temeroso de no encontrar mejoría de su mal”, otorgó, para después de sus días, la libertad a su sierva la parda Ramona y a sus tres hijas Bonifacia de quince años, Juana de doce y Eustaquia de nueve. Éstas se liberaban “de la sujeción del derecho de patronato a que, como libertas, se hallan obligadas y constituidas hasta cumplir la edad que designa la ley” (AGN, 2, 1837, f. 74 v.-75).

gratuitas en cabeza de los ascendientes libres tenían, casi siempre, carácter remuneratorio¹²². La cesión –gratuita u onerosa– del derecho de patronato en cabeza de la madre esclava debía hacerse con intervención del Defensor General de Pobres y Menores. En estos casos, la tutela del liberto solía recaer en el amo de la madre¹²³.

Las escasas posibilidades maternas para cumplir con su obligación de alimentar, vestir y educar al liberto, originaron la realización de convenios con terceros, que se extendían hasta la mayoría, hasta la toma de estado del liberto¹²⁴, o hasta el término fijado en el contrato¹²⁵.

Las ventas se hacían bajo las condiciones impuestas, que, de no cumplirse, provocaban la rescisión del contrato y la vuelta del liberto al poder del vendedor¹²⁶.

Todas estas posibilidades acercaron mucho la libertad de vientres al antiguo régimen esclavista. “En teoría –señala, con acierto, Reid Andrews–, era el derecho de patronato y el derecho a los servicios del liberto lo que cambiaba de manos, pero en la práctica era un ser humano al que se estaba vendiendo, a pesar del hecho de que éste pudiera ser teóricamente libre”¹²⁷.

Los patronos gozaron, asimismo, del derecho al bautismo (a partir del 27 de febrero de 1813 inclusive) y al entierro (a partir del 3 de marzo de 1813 inclusive) gratuitos del liberto. En caso de venta de la madre esclava, tenían opción de retener al liberto mayor de dos años o de traspasarlo con ella. Si el liberto era menor de dos años, debía entregarlo al nuevo amo de la madre esclava.

Entre los deberes de los patronos se contaron el de permitir, por lo menos durante doce meses, la lactancia del infante liberto y el de asistirlo hasta el momento de la emancipación. El segundo comprendía,

¹²² “a cuya gracia las consideraban dignas a las cuatro por los servicios que fielmente les habían prestado, la madre por largo tiempo y las hijas, por el que les había sido posible, según sus respectivas edades” (D. José Benedicto Melo cit.).

¹²³ AGN, 2, 1838, f. 604-604 v.

¹²⁴ Convenio entre D. Carlos Galeano y Ana Trillo (Ídem, f. 427-427 v.).

¹²⁵ La entrega del liberto Gregorio de color pardo, de diez años, se hizo por el término de cinco años (Convenio: Da. Sandalia César con el moreno libre Cayetano Molino Torres en AGN, 2, 1840, f. 38 v.-39).

¹²⁶ “bajo la precisa e indispensable condición que la liberta no tiene vicio, tacha, ni enfermedad alguna, y si se le llegase a descubrir alguna desde luego se obliga y compromete del modo más solemne a recibirse de ella en el momento sin réplica ni demora” (Venta de Patronato: de una liberta nombrada Gabriela: AGN, 2, 1834, f. 48-48 v.).

¹²⁷ Ob. cit., p. 59.

acorde con las previsiones del Derecho indiano¹²⁸, alimentarlo, vestirlo y educarlo en los principios de la moral y de la religión cristiana¹²⁹.

Todo sin perjuicio de las obligaciones que debían cumplir algunas personas o autoridades, tendientes a evitar el fraude. Curas párrocos, cabezas de familia, Tesorería Filantrópica, Junta de Piedad, entre otras, debían actuar junto a la Policía y a los jueces ordinarios.

Estas normas no constituyeron, empero, un remedio radical para controlar futuros brotes esclavistas, manifestados en comentarios periodísticos y aun en disposiciones de gobierno. Baste pensar en la sugerencia de leyes destinadas a obligar a los afroargentinos a la prestación del servicio doméstico, que apareció en algún editorial de la época, en la exigencia de enrolamiento en el Ejército a la que debieron someterse los libertos en 1831¹³⁰, y en la posibilidad de vender los esclavos introducidos por extranjeros, reconocida en 1831 y revocada dos años después por los abusos que generó.

Durante el gobierno de Rosas, su mujer y su hija trataron de lograr y, en efecto, lo hicieron, que el vínculo entre el gobernador y los afroporteños se intensificara¹³¹. Donaciones a sociedades africanas, levantamiento de la prohibición de realizar candombes, invitaciones para organizar bailes en celebración de las fiestas patrias, desfile de bandas de músicos negros festejando las victorias federales¹³²,

¹²⁸ Especialmente contenidas en la real cédula de 31 de mayo de 1789 cit. por ABELARDO LEVAGGI, "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", *Revista de Historia del Derecho* 1, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, p. 175.

¹²⁹ Juana Buenaventura Arroyo, después de liberar a su esclava Bernabela, le cedió el patronato sobre su hija Pantaleona de dos años. Quedaron en poder de la señora, Serapio de nueve y Damián de cuatro "hasta cumplir la edad competente según las superiores disposiciones vigentes sobre la materia", siendo de su cuenta "alimentarlos, vestirlos, educarlos e instruirlos en los principios de moral y religión, sin que tenga la madre ningún derecho a sacar los libertos de poder de la señora, a no ser que ésta no cumpla con las obligaciones" (AGN, 2, 1842, f. 158-158 v.).

¹³⁰ La deuda de generosidad contraída con la Patria no se cancelaba fácilmente (REID ANDREWS, ob. cit., pp. 71-72).

¹³¹ "Entre esas agrupaciones era popular la hija del gobernador de Buenos Aires, doña Manuelita Rosas, quien por intereses políticos concurría a los tambores de vez en cuando como un honor a las sociedades de negros. Permanecía un momento acompañada de su séquito y dejándoles complacidos, se retiraba después" (GÁLVEZ, ob. cit., p. 247).

¹³² "Mandaba Rosas, y en celebridad no recuerdo de qué victorias, quiso se hicieran festejos inusitados [...] es el caso que se invitó, estimuló y probablemente se

contribuyeron a levantar la estima de la raza y a acrecentar el miedo y la desconfianza por la supuesta, y no probada, conexión de los sirvientes con la temida Mazorca. La reacción de los unitarios no se haría esperar.

IV. MODALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE LIBERTAD

1. La libertad condicional o promesa de libertad

Constituyó la modalidad menos frecuente. Sobre un total de 1175 escrituras, sólo 234 (19,91 %) instrumentaron promesas de libertad. Beneficiaron a mujeres (125) en porcentaje algo superior (53,42) al de los varones (109, 46,58 %). Los años 1830, 1831 y 1832 reunieron más de la mitad de las efectuadas (125, 53,42 %). Entre 1833 y 1837 las cantidades oscilaron entre un máximo de 24 y un mínimo de 10. Desde 1838, salvando el repunte observado en 1840, decrecieron considerablemente hasta desaparecer en 1844.

Amos y esclavos se presentaban ante el escribano para volcar en instrumento público la promesa de libertad formulada a veces el mismo día del ingreso al patrimonio del señor¹³³.

La oferta solía estimarse como un medio adecuado para que los criados se esmerasen en el desempeño de sus funciones, obteniendo así un mejor servicio¹³⁴. Se trató de estimularlos y animarlos “a sostener una conducta honrada y útil para sí y sus semejantes”¹³⁵, haciéndoles más llevadero su estado de esclavitud¹³⁶. Una curiosa salvedad incluyó

ordenó a la raza africana, que todas las sociedades en que estaba organizada tomaran parte en los festejos, concurriendo en determinado día a la Plaza de la Victoria, para bailar y cantar como si estuviesen en África” (Ídem, p. 245).

¹³³ D. Francisco Enríquez a su esclavo Antonio: AGN, 1, 1829-1830, f. 351 v.; D. Ignacio Galíndez y su sirvo Rafael: Ídem, f. 366; D. Mariano Perea y su esclavo Lino: Ídem, f. 385; D. Juan Sousa Martínez y su mujer y la esclava María Joaquina: Ídem, f. 440-440 v.; etc.

¹³⁴ “y a fin de que dicho esclavo se esmere en cumplir puntualmente y con toda fidelidad, y honradez en el empleo expresado a que lo destina,” (Da. Andrea Suárez a su esclavo Francisco: AGN, 2, 1832, f. 15-15 v.); “y como su objeto sea obtener el mejor servicio de aquélla” (Da. Melchora Barragán a favor de María del Carmen: AGN, 4, 1833-1834, f. 126); “para estimularla e indemnizarle su afán” (D. Manuel Isidoro de la Sota a su criada Manuela: AGN, 4, 1833-1834, f. 17 v.-18).

¹³⁵ D. Manuel de Unzaga a su esclavo Joaquín (AGN, 6, 1830, f. 436 v.-437).

¹³⁶ D. Manuel Canega a su criado José María (AGN, 4, 1840, f. 37 v.-39).

don Santiago Calzadilla, quien decía no manumitir enteramente a su sierva Guillerma, “por estar persuadido que” “a su lado tiene y disfruta toda la libertad que es compatible con su calidad y estado”¹³⁷.

Alguna vez, los esclavos beneficiados prestaron conformidad con el contenido de las cartas notariales, agradecieron la generosa actitud de sus amos, y se obligaron a permanecer, pasado el tiempo estipulado, al servicio de aquéllos en las condiciones explicitadas¹³⁸.

CUADRO N° 11

Las promesas u ofertas de libertad Distribución por año y por sexo

Años	Varones	Mujeres	Total
1829 (Sólo Diciembre)	0	1	1
1830	28	26	54
1831	18	23	41
1832	16	14	30
1833	6	4	10
1834	8	16	24
1835	12	10	22
1836	9	8	17
1837	5	6	11
1838	2	2	4
1839	1	2	3
1840	2	11	13
1841	2	1	3
1842	0	0	0
1843	0	1	1
Totales	109	125	234

1.1. Estipulación del plazo de prestación

El término de la prestación no era uniforme. Once años fijó Agustín Delgado a su esclavo Juan Crisóstomo¹³⁹; diez estableció

¹³⁷ AGN, 6, 1832, f. 80 v.-81.

¹³⁸ El moreno Antonio enterado del contenido dijo: “que estaba conforme con su tenor y que daba sus más expresivas gracias a su amo por el generoso servicio que le hace; y que deseando también darle por su parte una prueba de su gratitud, se obliga a que cumplido los dos años estipulados quedaría en el servicio de su amo por término de un año, pagándole éste treinta pesos mensuales” (D.Ciriaco Oliver a su criado Antonio: AGN, 2, 1831, f.10-10 v.).

¹³⁹ AGN, 2, 1830, f. 41 v.

Felipe Negrete a su criada Anselma¹⁴⁰; ocho indicó Santiago Calzadilla a su esclava Guillerma¹⁴¹; siete estipuló Ignacio Galíndez a su siervo Rafael¹⁴²; seis ofreció Joaquín Perase a su criada María Saturnina¹⁴³; cinco acordó Carmen Lanaral a su sierva Vicenta¹⁴⁴; cuatro años y medio propuso Manuel Isidoro de la Sota a su criada Manuela¹⁴⁵; cuatro determinó Leonardo Millán a su esclava Joaquina¹⁴⁶; tres años y medio indicó Calixto Almeyda a la esclava Inés¹⁴⁷; tres previó Mariano Perea a su esclavo el pardo Lino¹⁴⁸; dos años y medio pactó Francisco Mugica con su esclava Mariana¹⁴⁹; dos años “al cargo de su hijo” Juan, “residente en la Banda Oriental, en el desempeño de cocinero”, decía Francisco Enríquez¹⁵⁰; dieciocho meses fijó Rita Berro a su criada Juliana¹⁵¹; un año convino Mariano Martínez con su esclava Francisca¹⁵²; nueve meses estableció Tránsito Illescas a su criado Romualdo¹⁵³; cinco meses pactó Joaquín Suárez con el moreno Antonio¹⁵⁴; cuatro meses indicó José Lino Cuto a su esclavo Domingo¹⁵⁵. El lapso podía, también, extenderse a la vida del otorgante¹⁵⁶.

¹⁴⁰ AGN, 3, 1832, f. 92 v.

¹⁴¹ D. Santiago Calzadilla... cit.

¹⁴² AGN, 1, 1829-1830, f. 366. Igual tiempo indicó Camilo Cabot (AGN, 2, 1833, f. 207-207 v.).

¹⁴³ AGN, 2, 1831, f. 8 v.-9. El mismo tiempo estableció Indalecio Burgos (AGN, 2, 1834, f. 427-427 v.).

¹⁴⁴ AGN, 2, 1830, f. 92 v.-93. Idéntico período designó Mariano Alegre (AGN, 2, 1835, f. 20 v.-21).

¹⁴⁵ D. Manuel Isidoro de la Sota... cit.

¹⁴⁶ AGN, 1, 1831, f. 209 v.-210. Igual tiempo indicaron Cipriano José de Urquiza (AGN, 2, 1830, f. 136-136 v.), Juan Rodríguez (AGN, 2, 1831, f. 52 v.-53), María Josefa Ortega (Ídem, f. 80 v.), etc.

¹⁴⁷ AGN, 1, 1831, f. 28 v.-29.

¹⁴⁸ AGN, 1, 1829-1830, f. 385. El mismo término fijaron Manuela Madera (Ídem, f. 589 v.), Celestina Margarita de Arenillas (AGN, 2, 1830, f. 105-105 v.), etc.

¹⁴⁹ AGN, 1, 1831, f. 385 v.-386.

¹⁵⁰ Cit. Igual lapso establecieron Juan Souza Martínez (AGN, 1, 1829-1830, f. 440-440 v.), Ciriaco Oliver... cit.

¹⁵¹ AGN, 4, 1833-1834, f. 16 v.

¹⁵² AGN, 1, 1837, f. 194 v.-195.

¹⁵³ AGN, 7, 1831, f. 282 v.-283.

¹⁵⁴ AGN, 1, 1836, f. 291 v.-292.

¹⁵⁵ AGN, 2, 1841, f. 30-31.

¹⁵⁶ “Ha venido en otorgarle su libertad absoluta que entrará a disfrutar tan luego fallezca la exponente” (Da. Manuela Martínez a favor de su esclava Joaquina: AGN,

Los amos solían ratificar la promesa formulada en ocasión de otorgar sus testamentos¹⁵⁷.

El tiempo para conceder la libertad comenzaba a correr en el momento indicado en la escritura, que podía coincidir¹⁵⁸ o no con la fecha del otorgamiento de ésta¹⁵⁹. Podía, también, depender del tiempo que le insumiera al esclavo la devolución de la suma pagada por el amo al tiempo de su adquisición¹⁶⁰. A veces se estipuló que los años exigidos fueran útiles, descontándose “los días o meses que llegase a estar enfermo y privado de prestar sus servicios”¹⁶¹.

No faltaron casos en que los amos, satisfechos por los servicios prestados¹⁶², o por razones particulares del otorgante¹⁶³, o por

2, 1837, f. 548-548 v.); “para que cumplida rigurosamente esta condición y constando la muerte del exponente, entre a gozar de los derechos y privilegios que están concedidos a los que nacieron libres” (D. Santiago Tomás Naveyra a su esclavo Juan: AGN, 2, 1841, f. 681-681 v.).

¹⁵⁷ Testamentos de Da. Juana Lorenza Barrionuevo (AGN, 1, 1831, f. 192-192 v.), de Da. Manuela Martínez de Laguna (AGN, 1, 1840, f. 488-490 v.), por ejemplo.

¹⁵⁸ “contados desde hoy día de la fecha”, decía Leonardo Millán (cit.). De manera similar se expresaron Francisco Mugica (cit.), Mariano Martínez (cit.), etc.

¹⁵⁹ “contados desde el día primero de mayo entrante”, aclaró Bernardo Balestra. La promesa había sido otorgada el 23 de abril de 1830 (AGN, 1, 1829-1830, f. 464 v.).

¹⁶⁰ “Y mediante que en el día pudo aquélla facilitarse la cantidad suplida [trescientos pesos] y que acaba de entregarla” le daba plena libertad (Domingo Ribas ... cit.).

¹⁶¹ AGN, 2, 1834, f. 308 v.-309. Ver: D. Cándido Silva a favor de su esclavo Antonio (AGN, 6, 1830, f. 221-221 v.), D. Juan Miguens a favor de su esclavo José Victoriano (AGN, 6, 1833, f. 82 v.-83), etc.

¹⁶² El 30 de septiembre de 1833, Da. Leocadia Segurola de Elorriaga prometió extrajudicialmente la libertad absoluta a su sierva Petrona, cumplidos 5 años de aquella fecha. El 12 de marzo de 1838, faltando seis meses, le anticipó la libertad (cit.). El 2 de junio de 1838, D. Francisco de Paula Calderón prometió la libertad a su esclava Rosa, cumplidos cinco años contados desde aquella fecha, “con tal de que críe, a un hijo” suyo (AGN, 2, 1838, f. 396-397). El 21 de noviembre de 1840 declaró que, “sin embargo de no haberse cumplido el término prefijado”, “habiéndose comportado dicha sierva con honradez y al mismo tiempo prestado sus servicios con toda exactitud, muy especialmente criándole el hijo”, le concedía su libertad absoluta (AGN, 2, 1840, f. 916-917).

¹⁶³ D. Domingo Ondicola y Aramburu legó a su mujer la esclava Rosalía, “para que le sirviera hasta los últimos días”. Transcurridos veintidós años del fallecimiento de su marido, habiéndole servido con fidelidad, y siendo la exponente de avanzada edad, deliberó “recompensarle en vida los servicios distinguidos con que se ha portado” dándole su libertad absoluta (AGN, 5, 1840-1841, f. 129 v.-130 v.).

circunstancias especiales en el criado¹⁶⁴ anticiparon el tiempo establecido. La muerte del otorgante, previa al cumplimiento del plazo, solía adelantar el beneficio de la libertad¹⁶⁵.

1.2. *Obligaciones de los siervos*

En todo caso, la libertad se supeditó al buen cumplimiento, durante el tiempo previsto, de los servicios pactados o de las obligaciones contraídas.

Las notas de bondad, honradez, hombría de bien, fidelidad, amor y lealtad fueron, entre otras, expresamente ponderadas¹⁶⁶, así como también la ausencia de vicios y la sujeción a los mandatos regulares acordes con el servicio y con el sexo¹⁶⁷. En algún caso se hizo expresa

¹⁶⁴ El 15 de abril de 1831, D. Manuel de la Portilla dispuso en su testamento que el moreno Miguel quede libre cumplidos tres años de aquella fecha. Da. María de la Cruz Peralta, viuda y albacea del finado, dispuso darle su libertad, a pesar “de no haberse cumplido aún este término”, “en atención a sus enfermedades habituales que le impiden desempeñar sus obligaciones, a su avanzada edad, y queriendo adelantar los beneficios” otorgados por su marido (AGN, 6, 1832, f. 92 v.). “Siendo prevención –decía D. Francisco Morillo– que si cumplido el primer año de servicio” “tuviese la mitad del precio en que la compró” no se resistiría a recibirlo y a otorgarle la escritura de libertad absoluta (AGN, 7, 1830, f. 7 v.-8).

¹⁶⁵ “siendo asimismo su voluntad, –exponía el Actuario– que si antes de cumplido el dicho plazo falleciese la otorgante, quedará enteramente libre la antedicha criada, y sin la obligación de servir por el tiempo que le falte” (Da. Dionisia Chaves a su esclava Josefa: AGN, 2, 1839, f. 442-443).

¹⁶⁶ “con solo la calidad de que cumpla exactamente el dicho tiempo con sus buenos servicios y fidelidad” (D. Francisco Enríquez... cit.), “siempre que le sirva con honradez y hombría de bien” (D. Ignacio Galindez... cit.), sirviéndoles “con honradez, voluntad y fidelidad” (D. Juan Souza Martínez... cit.), sirviéndole con “fidelidad, amor y lealtad” (D. Bernardo Balestra... cit.); etc.

¹⁶⁷ “bajo la previa e indispensable condición, de que le ha de servir bien, sin dar escándalos ni incurrir en vicios ningunos, sujetándose a los mandatos regulares y aparentes a su servicio y sexo, y le ha de criar un niño su hijo” (D. Calixto Almeyda... cit.); “haciendo todo servicio, que generalmente acostumbre en toda casa de familia, sin que en todo el expresado tiempo adquiera ni aparezca un vicio alguno como huidora, conducta inmoral, y demás que se pueda reputar como tales” (Da. Carmen Lanaral... cit.); “sin incurrir en ningún vicio, conocido y perjudicial, de tal modo que le prive el cumplimiento de sus deberes, como el de la conservación de la moral, y que su servicio sea general como lo ha hecho hasta ahora” (AGN, 2, 1830, f. 128 v.-129).

referencia a las malas inclinaciones de los esclavos: la embriaguez¹⁶⁸, el amancebamiento¹⁶⁹ o la tendencia a fugarse¹⁷⁰, por ejemplo.

Mayores particularidades notamos en algunas condiciones fijadas: la obligación del esclavo de enseñar a rezar a los negritos bozales¹⁷¹; el compromiso del siervo de acompañar y servir a su amo fuera de Buenos Aires, residiendo “a su lado constantemente”¹⁷²; la dedicación exclusiva al cuidado de la ropa personal y de la casa del otorgante¹⁷³; la carga de criar un hijo del exponente¹⁷⁴; el reparto diario de pasto, con obligación de cuidar la carreta y los bueyes “con el mayor esmero, según es costumbre en los peones que se ocupan de este ejercicio”¹⁷⁵; la prestación de servicios tanto en ciudad, como en establecimientos rurales¹⁷⁶ etc.

La aplicación a los trabajos impuestos incluyó, a veces, el abandono del oficio mientras el otorgante lo ocupara o destinara¹⁷⁷.

¹⁶⁸ “dejando particularmente el vicio de borracho que tiene” (AGN, 6, 1832, f. 126-126 v.); “sin embriagarse en modo alguno” (AGN, 8, 1831, f. 357-357 v.).

¹⁶⁹ “siempre que no vuelva a amancebarse con Domingo Merino, ni otro alguno” (D. Juan Tomás Ortiz a su criada Luisa: AGN, 7, 1831, f. 265 v.-266).

¹⁷⁰ “pero que desde el mismo acto que el criado le falte, y no le cumpla por su parte con sus servicios honrados desobedeciendo en lo que se le ocupe, se fugue o tenga otras distracciones le suspende desde ese acto esta promesa” (AGN, 8, 1830, f. 20 v.-21).

¹⁷¹ “con la obligación de enseñar a rezar a los negritos bozales como hasta aquí” (D. Joaquín Suárez... cit.).

¹⁷² “bajo el concepto de que le ha de servir con la misma exactitud y honradez que hasta la fecha, y que ha de pasar con él a la provincia de Entre Ríos, donde ha de residir a su lado constantemente” (D. Cipriano José de Urquiza... cit.). Para obtener la libertad, la sierva debía acompañarla “a la ciudad de Montevideo a donde intenta pasar sirviéndole bien y fielmente el término de tres años que deben correr y contarse desde el día en que se desembarque en aquel destino” (Da. Matilde Díaz de Quijano a su esclava Justa: AGN, 2, 1836, f. 215-215 v.), etc.

¹⁷³ D. Pedro Nolasco Santillán a favor de su esclava Asunción: AGN, 6, 1830, f. 19 v.-20.

¹⁷⁴ Francisco de Paula Calderón... cit.; “con el particular destino de lactar de pechos un hijo mío de siete meses” (Da. Rita Berro... cit.); “siendo uno de éstos muy particularmente la crianza y cuidado del indicado mi hijito” (D. Atanasio Pacheco a su criada Antonia: AGN, 4, 1833-1834, f. 157 v.-158).

¹⁷⁵ Andrea Suárez a su criado Juan: AGN, 3, 1832, f. 240-240 v.

¹⁷⁶ D. Camilo Cabot... cit.

¹⁷⁷ D. Ezequiel M. Real de Azúa a su siervo Loreto: AGN, 8, 1830, f. 203-204.

1.3. *Obligaciones de los amos*

Unas incluyeron aspectos específicos, tales como la alimentación, la asistencia y el vestuario adecuados al estado; la entrega de cantidades mensuales, “para sus particulares atenciones” o para la crianza de sus hijos¹⁷⁸; la permisión de cohabitar con su cónyuge¹⁷⁹; el alivio del trabajo a desempeñar¹⁸⁰; la entrega, al vencimiento del plazo, de la cantidad estipulada “por vía de compensación y correspondencia”¹⁸¹; la obligación de no enajenarla¹⁸². Otras se expresaron de manera general¹⁸³.

A la fijación del salario sumaron algunas aclaraciones: descontar, al tiempo de su percibo, “los días festivos de ambos preceptos”¹⁸⁴; permanecer semanalmente en el lugar de trabajo, viniendo a la ciudad

¹⁷⁸ “alimentarlo, asistirlo caso de enfermedad y vestirlo” (AGN, 1, 1839-1840, f. 366); “darle para sus particulares atenciones, ocho pesos mensuales, cuidarla y asistirla en sus enfermedades, y aun atender a su vestuario y decencia arreglado a su estado” (AGN, 2, 1830, f. 110-110 v.); “pagarle la crianza de un hijo de ella hasta estar en estado de despecho, quedando igualmente en vestirla, y curarla en caso de enfermedad” (Francisco de Paula Calderón... cit.).

¹⁷⁹ “dándole, a más, permiso para que todas las noches después de dar de cenar a sus amos, pueda ir a dormir con su marido, para lo cual deberá, dicha parda o su marido, alquilar un cuarto inmediato a la casa de dichos otorgantes” (D. Francisco Páez Domínguez y Da. Josefá Echevarría a favor de la parda María Marcela: AGN, 6, 1831, f. 366 v.-367).

¹⁸⁰ El compareciente “procurará aliviar todo lo posible el trabajo de aquélla, pues sólo se limitará a cocinar y subir el agua necesaria para ello, y para lavar los platos” (D. Juan Bendrell Vivot a su sierva María Vicenta: AGN, 5, 1840-1841, f. 80-80 v.).

¹⁸¹ “en la inteligencia que concluido el plazo estipulado” “me obligo a darles por vía de compensación, y correspondencia por el servicio que tienen que prestarme la cantidad de trescientos cincuenta pesos a cada una, en moneda usual y corriente, a cuenta de los cuales, si caso necesitasen alguna cantidad de aquella para sus urgencias, se la proporcionaré gradualmente” (Da. María del Carmen Campos... cit.).

¹⁸² “pues que siendo su objeto beneficiarle, y compensarle” “sus buenos servicios, quiere no considerarse con este derecho” (Da. Catalina Díaz a su criada Custodia: AGN, 7, 1831, f. 101 v.-102).

¹⁸³ “protestándole, al mismo tiempo, que si su servicio y honradez correspondiese al buen concepto que le ha merecido, le tendrá todas las consideraciones a que se haga acreedora por el tiempo que le críe el niño” (D. Calixto Almeyda... cit.).

¹⁸⁴ D. Francisco Bustamante a su criado Domingo (AGN, 3, 1832, f. 132-132 v.).

sólo en el limitado tiempo establecido¹⁸⁵; reducir el servicio a los días indicados¹⁸⁶; entre otras.

1.4. *La caducidad de la promesa*

Se producía por la comisión, por parte del esclavo, de faltas que atentaran contra el buen servicio de la casa¹⁸⁷, contra la vida del otorgante¹⁸⁸, su patrimonio o su honra¹⁸⁹, por la adquisición de vicios que le impidieran el buen cumplimiento de sus deberes¹⁹⁰, o por haberse profugado¹⁹¹. En una palabra, la promesa se mantenía siempre que no mediara reconvencción judicial de haberse hecho indigno de ella, “por haber incurrido en aquellos delitos que por Derecho invalidan, anulan

¹⁸⁵ que “ha de estar en la quinta toda la semana, y sólo vendrá a la ciudad a ver su familia los sábados a la noche y volverá el domingo por la mañana” (Da. Andrea Suárez cit. ...)

¹⁸⁶ “Que a la otorgante le ha de servir en cada semana tres días exclusivamente” “y que los otros tres días le concede trabajo para sí”, “sin tener su ama que tomarle cuenta de lo que en estos tres días gane trabajo, o no trabajo” (Da. Manuela Carrión a su siervo Pedro Antonio: AGN, 5, 1838-1839, f. 23-23 v.).

¹⁸⁷ “siempre que no rindiese el servicio necesario” (D. Ignacio Galíndez... cit.); “en la inteligencia que si dicho agraciado no sirve puntualmente como hasta aquí lo ha efectuado, quedará nula dicha libertad, y en la obligación el dicho criado de seguir en servidumbre” (D. José Lino Cuto... cit.).

¹⁸⁸ “sin darle motivo de disgusto ni desazones, guardando y observando una conducta arreglada y racional, y no porque su libertad consista y quede pendiente del acto del fallecimiento de la otorgante, pretenda o medite medios y astucias ni ponga asechanzas a su vida, porque en tales casos, y en pena de su ingratitud no tendría efecto la promesa de libertad, que de su libre y espontánea voluntad le otorga (AGN, 2, 1831, f. 125-125 v.).

¹⁸⁹ “no robando los intereses de su amo, ni conspirando contra su honra y vida” (D. Guillermo Igounet a su criado Manuel: AGN, 5, 1830-1833, f. 62-62 v.).

¹⁹⁰ “y sin que en el término indicado adquiera vicios ni se inmoralice de modo que por estas causas no pueda cumplir con su deber” (Leonardo Millán... cit.); “y sin incurrir en todo este período en vicios, faltas ni otras cosas anejas al mal servicio de una casa” (Francisco Mugica... cit.).

¹⁹¹ “Y mediante a que dicho esclavo en nada ha cumplido”, “faltando a sus deberes y obligaciones, y además infiriéndole algunos perjuicios de raterías, y por último de que en el día ha evadido de su servicio hallándose prófugo”, le revoca la libertad (Revocación de libertad: D. Juan Aramburu a su esclavo el negro Francisco en AGN, 4, 1831-1832, f. 41).

y dejan sin efecto alguno gracia de esta naturaleza¹⁹². Los sentimientos filantrópicos¹⁹³ o las deferencias debidas al Defensor General de Pobres¹⁹⁴ superaron, a veces, los incumplimientos.

El pedido de papel de venta formulado por el esclavo¹⁹⁵, o la oferta del dinero faltante para compensar el servicio al que había quedado obligado¹⁹⁶ fueron otros medios de rescisión utilizados. En este último caso, la propuesta podía provenir del esclavo o de un tercero¹⁹⁷. La retracción del esclavo frente a la solicitud de venta podía originar su pedido de perdón y la subsiguiente admisión en el servicio¹⁹⁸.

El incumplimiento debía probarse ante el juez competente¹⁹⁹. Así lo pretendió don Ángel Ruiz Moreno ante el juez de primera instancia

¹⁹² D. Ramón Villanueva a su esclava la parda Victoria (AGN, 5, 1830-1833, f. 16-16 v.).

¹⁹³ Y aunque consta la caducidad de la promesa, por “haber faltado el esclavo a una de las cláusulas de aquel convenio, rehusando seguir al amo al viaje que emprende a la ciudad de Montevideo”, el otorgante, “teniendo en vista aquellos sentimientos filantrópicos que le motivaron” le da amplia libertad (D. Manuel Vega a su esclavo Francisco: AGN, 7, 1836-1837, f. 73 v.-74).

¹⁹⁴ D. Manuel Languenhey a su criada Ildefonsa (AGN, 8, 1835-1836, f. 153-153 v.).

¹⁹⁵ “con prevención que si antes de cumplirse los dos y medio años, pidiese papel la dicha criada, o no se manejase como queda dicho no tendrá efecto la presente promesa” (Da. Josefa Dolores del Corral a su esclava Juana: AGN, 3, 1831, f. 196-196 v.).

¹⁹⁶ “Y sin embargo de no estar cumplido dicho término, y que la misma me ofertó la cantidad de dinero que falta, por el servicio que aún estaba obligada desempeñarme, atendiendo a la buena comportación que tuvo, he venido en deferir a su solicitud” (Da. Josefa Villanueva a su esclava Juana: AGN, 4, 1831-1832, f. 36 v.-37). D. Francisco Basarta expuso haber comprado a María Balbina el 3 de diciembre de 1827, “bajo la obligación de la dar libre a los tres años de servicio contados desde dicha fecha”. El 13 de marzo de 1830, accedió al pedido de la sierva por la suma de sesenta y ocho pesos moneda corriente “por el tiempo que le falta para cumplir los tres años de servicio” (AGN, 6, 1830, f. 87 v.-88).

¹⁹⁷ “con el bien entendido de que no podrá pretender rescindir este contrato a menos que si su padre viniere de Córdoba y quisiere enterar lo que ella restase al pago de su libertad” (D. Ramón Villanueva cit.).

¹⁹⁸ “el que pidió papel de venta a su ama que permitió dárselo pero inmediatamente salió pidiendo perdón, y rogándola tuviese la bondad de dispensarlo” en cuya virtud “he avenido en volverlo a admitir al servicio haciéndole la equidad de que siga en él” (D. Gregorio Collazo... cit.)

¹⁹⁹ D. Juan Tomás Ortiz, luego de reconocer su obligación de mantener la promesa de libertad hecha a su esclava Luisa, aclaró: “a menos que si dicha criada lo

Francisco Planes. Aquél sostenía que “habiendo sido condicional la promesa de libertad hecha” al criado Ramón, y “no habiendo éste cumplido con lo estipulado”, “no estaba obligado a otorgarle la carta de libertad, pues no debía premiar el mal servicio”. Presentó “varias atestaciones de vecinos hacendados”, de las que resultó el incumplimiento referido. El Defensor General, después de rebatir fuertemente lo alegado por el amo, expuso la carencia de fuerza de las cartas presentadas, por cuanto eran posteriores al vencimiento del plazo estipulado para otorgarle la libertad. Así lo entendió el juez Planes²⁰⁰.

El patrono, al caducar la promesa, recuperaba su derecho a la enajenación²⁰¹. En algún caso se aclaró que ésta se haría sin rebaja, desconociendo el tiempo útil servido por el esclavo²⁰²; en otros, se negó a los criados quebrantadores de sus promesas el derecho a

contrario hiciere, y fuere justificado ante un Juez de Paz el hecho [de no amancebarse] entonces quedará roto, y de ningún valor este instrumento” (cit.). D. Manuel Barnes, luego de obligarse a no reclamar, anular, ni interpretar en manera alguna la promesa que hacía, añadió, a menos que el esclavo “sea infiel y desagradecido a esta oferta con actos indebidos de gravedad, que a juicio de juez competente, se clarifiquen” (AGN, 7, 1831, f. 280 v.-281).

²⁰⁰ “Buenos Aires, veinte de septiembre de mil ochocientos treinta y cuatro = Autos y vistos = se declara que Dn. Ángel Ruiz Moreno debe proceder a otorgar la carta de libertad a favor del moreno Ramón su esclavo en conformidad a la promesa escrita que manifiesta el documento de fs. primera; y caso de no verificarlo otórguesele de oficio con arreglo a lo pedido por el Defensor General de Pobres = Planes” (AGN, 3, 1834, f. 217 v.-218).

²⁰¹ Si el siervo faltaba a su servicio, “podrá venderlo, o disponer de él como le pareciere, y en los términos que por bien hubiere”(Mariano Perea ... cit.); si la sierva no cumpliere con lo prometido, “quedará sin efecto alguno esta promesa, y por consiguiente aptos los otorgantes y facultados, para poderla vender o enajenar en la misma cantidad en que la han comprado”(D. Juan Souza Martínez... cit.); si la sierva no cumpliere con sus leales y buenos servicios, “quedará sin efecto alguno este contrato y, por consiguiente, expedita la otorgante para proceder a su venta” (AGN, 1, 1829-1830, f. 589 v.); “pues de lo contrario no tendrá efecto la gracia que por esta escritura le hace, pudiendo enajenarla, y disponer de ella como le acomode” (AGN, 4, 1830, f. 136 v.).

²⁰² “bajo la condición –decía Juan Crisol– que le ha de servir cinco años, contados desde esta fecha bien y fielmente, y sin darle ningún motivo de disgusto como lo espera, y si así no lo hiciere” “perderá el derecho a esta gracia, y también todo el tiempo que llevare vencido, y sin ninguna rebaja de éste el compareciente lo venderá como si no existiese esta escritura a su favor que quedará desde luego sin efecto” (AGN, 2, 1836, f. 489-489 v.).

“reclamar pensión, ni sueldo alguno, por el tiempo que le sirva con fidelidad”²⁰³.

1.5. Las disposiciones “*mortis causa*” y las promesas de libertad

Los testamentos, los poderes para testar²⁰⁴ y los codicilos²⁰⁵ fueron, asimismo, medios idóneos para instrumentar promesas de libertad. De las cláusulas incluidas en los testamentos otorgados en el período, efectuamos un muestreo de las consideradas más significativas.

Muerto el otorgante, la cláusula testamentaria podía servir como suficiente carta de libertad, o ser el medio que autorizara al albacea nombrado para otorgar la escritura de libertad absoluta²⁰⁶. El valor del esclavo debía detraerse del remanente del quinto de libre disposición²⁰⁷. Sin embargo, para evitar ulteriores reclamos, los testadores podían instrumentar, de manera complementaria, el beneplácito de sus herederos forzosos²⁰⁸.

Normalmente accedían a la libertad inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento²⁰⁹. En ocasiones, sin embargo, se establecieron otros plazos²¹⁰.

²⁰³ D. Isaías Elías a su esclavo Valentín Alzogaray (AGN, 2, 1837, f. 157-157 v.).

²⁰⁴ D. Agustín Ducló, apoderado de su padre difunto, otorgó completa y absoluta libertad al moreno Manuel José (AGN, 6, 1831, f. 382-382 v.).

²⁰⁵ En el codicilo otorgado el 8 de junio de 1830, D. Joaquín Acevedo Maya ordenó que su esclavo José Eliseo quedara libre después de sus días, encargando a su albacea –Bernardo Pereda– otorgar la correspondiente carta de libertad (AGN, 6, 1835, f. 312 v.-313).

²⁰⁶ José Espinosa, como primer albacea de su madre Da. Cecilia Fernández, otorgó la libertad de sus esclavas Bonifacia (AGN, 2, 1839, f. 648 v.-649) y Eduviges (Ídem, f. 649-650).

²⁰⁷ Da. María Bonifacia de la Trinidad Pieres declaró entre sus bienes “una esclava de bastante edad, nombrada Clara, a la que del quinto de mis bienes se le dará su libertad después de mi fallecimiento por mi albacea” (AGN, 1, 1829-1830, f. 537-538).

²⁰⁸ “lo cual dispongo con beneplácito de mis hijos, quienes a mayor abundamiento han firmado a la sierva un documento especial, en el que consta su conformidad” (Testamento de Da. Manuela Gómez: AGN, 1, 1839, f. 570-572).

²⁰⁹ “desde el día de mi fallecimiento” (Testamento de D. Francisco Ponce: AGN, 1, 1832, f. 346-347); “constante mi fallecimiento” (Testamento de D. Isidro Borda: AGN, 3, 1834, f. 114 v.-115 v.), etc.

²¹⁰ “un año después de mi fallecimiento” (Testamento de D. Pablo Heredia: AGN, 1, 1832, f. 103 v.-105); “el día que se bautizare” (Testamento de Da. Serafina

Estas promesas tuvieron regularmente carácter remuneratorio: “en gratitud a los muchos años que me ha acompañado, y sus buenos y leales servicios”²¹¹; “en premio a su fidelidad y a haber querido en extremo a mi nieta Da. Genoveva”²¹²; etc. La avanzada edad de los esclavos y los achaques que eran su consecuencia fueron, también, factores generadores de promesas de libertad formuladas por vía testamentaria²¹³.

Otras veces conllevaron el cumplimiento de ciertas condiciones: la crianza de los hijos del otorgante²¹⁴, el pago de las cantidades estipuladas²¹⁵, la continuidad en el acompañamiento y en la prestación fiel de servicios en pro del testador²¹⁶, la recepción de algunos sacramentos²¹⁷, el cumplir una edad determinada²¹⁸, etc. La prestación

Henríquez Peña: AGN, 1, 1839, f. 398 v.-400); al año de su muerte quedando mientras tanto al servicio de su sobrina Da. Liberata (Testamento del presbítero D. Nicolás Herrera: AGN, 2, 1835, f. 637 v.-639); después de muerta su cuñada sor Nicolasa Pestaña (Testamento de Da. Petrona Martínez: AGN, 2, 1836, f. 381-382).

²¹¹ Testamento de Da. Tomasa González (AGN, 1, 1829-1830, f. 585-586).

²¹² Testamento de Da. Luisa Tabanera de Gallardo (AGN, 1, 1835, f. 227 v.-228).

²¹³ “en atención a ser de avanzada edad y a sus buenos servicios” (Testamento en virtud de poder: Ángela Padilla por su esposo D. Manuel Ramírez: AGN, 3, 1837, f. 142 v.-144).

²¹⁴ Si subsistiese en la casa del otorgante, “y criase al infante” de que estaba encinta su esposa, “se le dará su libertad absoluta” (Testamento de D. José Díaz Leal: AGN, 1, 1829-1830, f. 18-19).

²¹⁵ “ordeno se le dé su libertad absoluta después de mis días” con la calidad de entregar “cien pesos plata o su equivalente” (Testamento de D. Francisco Antonio Silva: Ídem, f. 700-701).

²¹⁶ “bajo la condición de que durante ellos [los días de su vida] me ha de acompañar y servir fielmente como hasta aquí lo ha hecho, portándose como corresponde” (Testamento de Da. María Ignacia Gaeté: AGN, 1, 1846, f. 815 v.-818); “siempre que me sirva y cuide con fidelidad, puntualidad, y buena voluntad previniendo que si no se portare de este modo, no tendrá lugar la prometida libertad” (Testamento de Da. Pascuala Josefa Carabajal: AGN, 2, 1832, f. 156-157 v.).

²¹⁷ “advirtiéndome que mi criada Juana para obtener la carta de libertad se ha de confesar y comulgar” (Memoria Testamentaria de D. Manuel del Pardo: AGN, 1, 1850, f. 192-192 v.).

²¹⁸ “la que gozará luego que cumpla treinta y cinco años, o antes si se casase” (Testamento y renuncia de sor María Dominga: AGN, 4, 1831-1832, f. 250-251).

de servicios podía extenderse a personas especialmente indicadas por el testador²¹⁹ o elegidas por los apoderados o albaceas²²⁰.

Con frecuencia, a la promesa de libertad sumaban otros legados complementarios, destinados a cubrir las necesidades más urgentes. Ellos solían consistir en ropas²²¹, muebles²²², tierras²²³, animales²²⁴ y dinero. En este último caso, el testador podía indicar tanto su inversión como el destino de los réditos producidos, dejando a salvo la posibilidad de que el liberto dispusiera de todo, o de parte de él, en caso de tener que solventar alguna urgente necesidad²²⁵. El remanente del quinto no estuvo ausente de estas adjudicaciones²²⁶.

Algunos testadores tuvieron en cuenta la indefensión en la que los esclavos ancianos o enfermos podían encontrarse, después de acceder a su libertad absoluta. Podemos sospechar que algunas familias, so capa de realizar un acto benéfico, se quitaran de encima un esclavo improductivo, por vía de la manumisión. Ciertos otorgantes parecen reaccionar ante estos males, introduciendo algunas recomendaciones especiales²²⁷.

²¹⁹ Tareas de lavado y planchado en beneficio de su tío y primos (Testamento de D. Manuel Vázquez Maseda: AGN, 2, 1836, f. 490-491); prestación de servicios a sus tres hijos (Testamento de Da. Manuela Besada: Ídem, f. 547-547 v.); etc.

²²⁰ “Que a sus criados Clemente y Francisca se les otorgase por mí a ambos sus respectivas cartas de libertad, con la calidad de que los dos sirvan un año a mi voluntad, y donde fuesen destinados” (Testamento de Da. Juana Josefa García de Zúñiga: AGN, 2, 1838, f. 637 v.-644 .).

²²¹ “dándole de mi ropa de uso aquella más usada a elección de mi albacea” (Testamento de D. Francisco Ponce: AGN, 1, 1837, f. 424-425).

²²² “todos los trastes y muebles que se hallan en mi sala de recibo” (Testamento del presbítero D. Luis José Madera: AGN, 2, 1834, f. 30 v.-32 v.).

²²³ A sus esclavos Francisco y Juana les donó un cuarto de tierra a cada uno (Testamento de D. Mariano Salomón: AGN, 1, 1837, f. 394-395 v.).

²²⁴ “Y además entregarán a cada uno veinte terneros entre machos y hembras para que les sirvan de principio a su fomento” (Testamento de D. Andrés Espinosa: AGN, 4, 1835, f. 145-145 v.).

²²⁵ Después de donarle 500 pesos moneda corriente, mandó depositarlos “en la Caja de Ahorros y con sus réditos” atenderla, quedando el principal a su disposición “si en una grave enfermedad” lo necesitara “para salvar su salud” (Testamento de D. Isidoro Porcel de Peralta: AGN, 1, 1838, f. 523 v.-528 v.).

²²⁶ Tomasa Piñero ordenó la libertad de Ignacio y le adjudicó la mitad del remanente del quinto (AGN, 3, 1833, f. 168 v.-169).

²²⁷ “que en la ancianidad en que se halla y en sus enfermedades” “se la atienda como a mi misma persona” (Testamento de D. Julián Martínez Carmona: AGN, 2,

Las promesas de libertad hechas por vía testamentaria podían revocarse mediante instrumentos codicilares²²⁸.

2. La libertad absoluta

2.1. Los derechos de patronato

El señor que otorgaba la libertad a su esclavo recibía el nombre de patrono²²⁹. El vocablo derivaba de las voces latinas *pater* y *onus* y significaba padre de carga, atendiendo precisamente a las cargas, obligaciones y gravámenes que solían tener²³⁰.

La manumisión voluntaria y gratuita originaba, entre el liberto y el patrono, un conjunto de derechos denominados de patronato. “Los libertos que por la benignidad y bondad de su patrono –dice Pérez y López– habían adquirido el inapreciable don de la libertad, era muy justo que tuviesen con él, aquel miramiento, aquella subordinación, aquel amor que exige tan gran beneficio, y el estado antiguo de su patrono, que fue su señor, y tuvo sobre él un dominio cuasi absoluto e ilimitado”²³¹.

1833, f. 178-181); llevándola a casa de alguna de sus hijas, “en la que quiera ir a vivir hasta el fin de sus días” (Testamento de Da. Francisca Enríquez Peña: AGN, 2, 1842, f. 17-18); auxiliándola “con alguna cosa para que remedie al pronto sus primeras urgencias” (Testamento de D. Francisco Mesura: AGN, 4, 1831-1832, f. 194-200 v.); encargándonos “no lo abandonemos, y que fuere socorrido en sus necesidades” (Testamento de D. José Agustín Ormachea: Ídem, f. 217 v.-218); “Y si como buenos quieren permanecer en la casa, los mantengan, vistan y gratifiquen principalmente a la más vieja que por sus muchos servicios y larga edad es acreedora a sostenerla aun por caridad y por evitar vaya a pordiosear” (Testamento de D. Juan Domingo Vanegas: AGN, 4, 1833-1834, f. 160 v.-161); “encarga a sus hijos le permitan vivir en las tierras de ellos o a su lado, o donde mejor le convenga” (Testamento de D. Pedro Nolasco Carrión: AGN, 4, 1837, f. 220-221 v.); “encargando a mis albaceas lo atiendan y cuiden hasta el fin de su existencia, dándole todo aquello que necesitare para vivir” (Testamento de D. Salvador Barcelo: AGN, 4, 1851, f. 5 v.-9 v.).

²²⁸ D. José Labrador revocó, por este medio, la promesa de libertad hecha a su esclava Wenceslada en testamento anterior, por hallarse “bastante urgido y escaso de recursos y medios” (Codicilo de D. José Labrador: AGN, 4, 1838, f. 205 v.-206 v.).

²²⁹ “Patronus llaman en latin, el señor que aforra su sieruo, porque torna como de nueuo en estado de ome” (Ley 11, título XXII, Partida Cuarta).

²³⁰ ESCRICHE, ob. cit., p. 1399.

²³¹ ANTONIO JAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. XIX, Madrid, 1797, p. 164.

Las Partidas²³² obligaron al aforrado a honrar al patrono, a su mujer y a sus hijos, lo que implicaba, entre otras cosas, obedecerlo, no citarlo en juicio sin preceder venia judicial, alimentarlo en caso de necesidad, etc.²³³. Las gracias dadas y las “pruebas de eterna gratitud” ofrecidas por los agraciados, después de recibir “el favor noble de su amo” de ponerlos “en el rol de hombres libres”²³⁴, ponen de manifiesto el estrecho vínculo subsistente entre ellos.

Los patronos gozaban, asimismo, de una serie de derechos, tanto sobre la persona como sobre los bienes del liberto, fundamentados en aquella suerte de paternidad y filiación que la ley fingía²³⁵. “La razón –explica Álvarez– es clara: porque así como el hijo debe a su padre la vida natural, el liberto debe a su patrono la civil. Durante la servidumbre no era más que una cosa como las otras que están en el patrimonio, y por la manumisión se hizo persona, adquirió cabeza en la república, y recibió el mayor beneficio que se puede hacer a un hombre después de la vida. Los patronos, pues, deben tener para con sus libertos el lugar de padres”²³⁶.

La guarda del demente Toribio, efectuada por Ignacia López Camelo al tiempo de concederle su libertad²³⁷, y la permanencia de la negra Gervasia en el hogar de la otorgante, prevista por Ana Balvina Silva Ríos, a los efectos de que “continúe como hasta ahora en el estado de moralidad, honradez y costumbres a que la ha encaminado

²³² Ley 8, título XXII, Partida Cuarta.

²³³ En virtud de estas obligaciones, Mariano, de condición libre desde la muerte de su amo, debía permanecer “a la mira y cuidado del otro hijo de dicho finado” “en razón de hallarse súmamente inútil para moverse por ser tullido” (D. Juan Madrid y otro al esclavo Mariano: AGN, 4, 1836, f. 211 v.-212).

²³⁴ Ver: AGN, 8, 1830, f. 210-211 v.; AGN, 8, 1831, f. 486-486 v., etc.

²³⁵ “si el aforrado muere sin testamento, e non dexa fijo, nin nieto que herede lo suyo, nin ha padre, nin hermano, nin hermana, que sean libres, que estonce todos los bienes del aforrado deuen ser del señor. E si fiziesse testamento, e non ouiere ninguno de los parientes sobredichos; si los bienes del aforrado valieren cient marauedis de oro, e dende arriba, deue dexar a su señor, la tercera parte de lo que ouiere. E si por auentura menos ouiere,” “non es tenuto de dexarle nada, si non quisiere” (Ley 10, título XXII, Partida Cuarta).

²³⁶ ÁLVAREZ, ob. cit., p. 37.

²³⁷ AGN, 7, 1840-1843, f. 3 v.-4.

durante el período que ha estado a su servicio”, son, entre otras, pruebas de la aludida paternidad²³⁸.

La opción de permanecer en casa del antiguo amo quedó, a veces, librada a la decisión del liberto²³⁹, así como también la de continuar sirviendo, claro está, salario mediante²⁴⁰. Los efectos derivados de la interrupción de la prestación trataron de ser paliados por Mercedes González, al imponer a la morena Luisa la obligación de continuar “el espacio de cuatro meses, que habrán de mediar desde el día que me prevenga estar resuelta a salirse de mi poder para en este intermedio proveerme de servicio”²⁴¹. Todas estas previsiones resultaban más que obvias si pensamos en la escasez de servicio doméstico sufrida por Buenos Aires en la década de 1830, cuando los libertos de 1813 devinieron en definitivamente libres²⁴².

A diferencia de la condicional o promesa, en estos casos la libertad se operaba en el momento mismo del otorgamiento de la escritura²⁴³.

La búsqueda en los protocolos nos permitió reunir 941 cartas de libertad: 80,09 % de las escrituras registradas (1175). El número de mujeres manumitidas superó ampliamente al de varones: 622 (66,10 %) y 319 (33,90 %), respectivamente.

Se trató, sin embargo, de un proceso decreciente y concentrado en los primeros años del período. 1830 reunió 200 manumisiones (21,25 %); 1831 registró 154 (16,37 %) y 1832, 116 (12,33 %). De ahí en más las cantidades anuales descienden considerablemente, a excepción de 1840, que registra 69 cartas de libertad (7,33 %), número

²³⁸ “mas que si por desgracia la agraciada olvidando los beneficios que recibe, se olvidase de su deber y entrase a adquirir vicios que fueren notables –decía Ana Balvina–, será despedida de la casa de la otorgante, gozando siempre del beneficio que le otorga de su libertad” (AGN, 2, 1840, f. 967 v.-968).

²³⁹ AGN, 2, 1832, f. 236 v.-237.

²⁴⁰ AGN, 3, 1831, f. 54 v.-55.

²⁴¹ AGN, 4, 1833-1834, f. 118.

²⁴² De ella da cuenta un editorial de 1830 donde se sugería obligarlos a contratarse como sirvientes domésticos gobernando su conducta mientras estaban en el empleo (cit. por REID ANDREWS, ob. cit., p. 71).

²⁴³ “para que desde hoy día de la fecha en adelante la goce y disfrute sin que esté ya más sujeto a ninguna servidumbre” (D. Bernardino Roseti a su esclavo el moreno Antonio: AGN, 1, 1829-1830, f. 326-326 v.). En similares términos se expresa Eustaquio Bojorges (Ídem, f. 358), etc.

muy superior al del año anterior (23, 2,44 %) y al del siguiente (16, 1,70 %). En el marco escribanil, el proceso concluyó en 1849, año al que corresponden las 3 últimas cartas halladas (0,32 %).

CUADRO N° 12
Las libertades absolutas
Distribución por año y por sexo

Años	Varones	Mujeres	Total
1829 (Sólo Diciembre)	1	6	7
1830	58	142	200
1831	48	106	154
1832	47	69	116
1833	35	47	82
1834	38	32	70
1835	21	42	63
1836	14	37	51
1837	10	21	31
1838	13	18	31
1839	4	19	23
1840	16	53	69
1841	5	11	16
1842	5	5	10
1843	0	5	5
1844	1	1	2
1845	0	4	4
1846	0	1	1
1847	0	1	1
1848	1	1	2
1849	2	1	3
Totales	319	622	941

2.2. Distintas modalidades

2.2.1 Libertad pagada

Regulada en la legislación de Partidas²⁴⁴, fue la forma más frecuente de concederla. De las 941 libertades absolutas, 459 (48,78%)

²⁴⁴ Ley 2, título XXII, Partida Cuarta.

conllevaron el pago de una suma de dinero. Según la relación que vinculara a las partes, podía asumir la forma de una exigencia²⁴⁵ o de una oferta por parte del esclavo²⁴⁶.

En la práctica, la falta de acuerdo originó causas ante la justicia de primera instancia, en las que intervinieron indispensablemente el Defensor General de Pobres y Menores y el Tasador General de Esclavatura²⁴⁷. Las mismas solían concluir con el acuerdo de las partes interesadas²⁴⁸, destinado a evitar las secuelas de pleitos “que a poca instancia demandaría más gastos que el importe de la esclava, sin embargo de conocer lo gravoso que me es la tasación referida y que arreglada a justicia” conseguiría más lucido valor, decía doña Juana Morales, poniendo fin a la causa entablada por su criada la morena María Dolores²⁴⁹. Los convenios debían ser aprobados y autorizados por el juez de la causa²⁵⁰.

²⁴⁵ “a la cual por haberlo ella exigido, se ha propuesto darle su libertad” (D. Toribio Toledo a la morena María: 4, 1830, f. 211- 212 v.).

²⁴⁶ “la que me ha manifestado tener el suficiente importe para redimir su esclavitud” (D. Ignacio Mexías a la morena Concepción: AGN, 4, 1831-1832, f. 60-60 v.).

²⁴⁷ “Que habiendo el nominado señor Cascallares seguido un asunto con la referida su esclava sobre el precio de su libertad, ante el señor juez de primera instancia en lo civil Dr. D. Cayetano Campana y por esta oficina de mi cargo, seguidos algunos trámites judiciales con intervención del Ministerio General de Pobres se procedió a la tasación de la esclava la que fue valorada por el tasador público D. José Cristóbal Villalonga en la suma de novecientos pesos moneda corriente” (D. Gerardo Bosch por D. Mariano Cascallares... cit.).

²⁴⁸ “pero indicando la morena no estar conforme con la tasación precedente, y deseoso el otorgante de evitar un litigio y que hubiese actuaciones en el particular acordó con el moreno libre Antonio Lozano, marido de María, rebajar los ochenta pesos de la tasación y pagar costos y escrituras quedando de este modo concluida la demanda” (D. Domingo Huertas a favor de la morena María y sus dos hijos: AGN, 6, 1833, f. 19-19 v.); “pero considerando que le traía perjuicios de entidad, detención en su marcha a la campaña, donde su esposo residía, y que por último iba a resultar lo mismo que estaba determinado, se conformó en recibir, sólo cuatrocientos pesos por su valor, y otorgar la escritura de libertad” (Da. Trinidad Olivera a su criada la mulata Cruz: AGN, 7, 1831, f. 167-168).

²⁴⁹ AGN, 4, 1833-1834, f. 206 v.-207.

²⁵⁰ Comparecieron ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, con asistencia del Defensor de Pobres, y D. Luis dijo “que habiendo tenido diferencias con la criada” “las habían cortado amistosamente” (D. Luis Rausechet a María Antonia: AGN, 8, 1831, f. 310-310 v.).

Cuando la solicitud era pacífica, el esclavo ofrecía y entregaba a su amo la suma por la cual éste lo había adquirido: doscientos pesos moneda corriente, “los mismos en que la compró el otorgante”²⁵¹; trescientos pesos moneda corriente, “por cuya suma hubo y compró”²⁵²; etc.

El importe de la libertad no siempre fue consignado²⁵³. Algunas veces, el pago del monto convenido se hacía de manera fraccionada, entregándose la mayor parte del precio al tiempo de la escritura y fijándose, en el mismo acto, la fecha de pago de las cuotas que se estipulaban²⁵⁴. Otras se combinaba la entrega del dinero efectivo con la promesa de prestación de servicios en indemnización del resto debido por el esclavo, teniendo en cuenta el precio de compra²⁵⁵.

²⁵¹ D. José Guzmán a favor de su esclava Manuela: AGN, 1, 1829-1830, f. 474 v.-475.

²⁵² Da. Pascuala Romero a la morena Antonia: Ídem, f. 630.

²⁵³ Da. Matilde Urquiza a la morena Agustina: AGN, 1, 1831, f. 55; Da. María Campana a Tomasa Mol: Ídem, f. 84-84 v.; D. Baltasar Solveira a su esclava Micaela: AGN, 5, 1838-1839, f. 53-54.

²⁵⁴ Da. Saturnina Iranzuaga otorgó la libertad a la parda Santos en la cantidad de 1.000 pesos. En el acto, recibió 800 del marido de la parda, la que se obligó a pagar los 200 restantes 100 en el mes de septiembre y 100 a fin de octubre de ese año (AGN, 4, 1831-1832, f. 188); D. José Laciari manumitió a Martina mediante la entrega de 300 pesos. Convino, además, darle 260 pesos “dentro de un año contado desde la fecha de esta Escritura” (AGN, 4, 1833-1834, f. 75); D. José María Guerra liberó a María mediante la suma de 700 pesos, “de que debía entregar 500 de contado pagando los 200 restantes con la cuota mensual de 10 pesos” (cit.); D. Hilario González concedió la libertad al moreno Antonio en 420 pesos, de los que había entregado 320. El resto debía verificarlo “cuando buenamente pueda” (D. Hilario González... cit.); D. José Lorenzo Argüello, apoderado de Gerónimo Hurtado de Mendoza, dio la libertad a Juana María en la cantidad de 700 pesos. En el acto recibió 600 de manos de la hija de la esclava. Los 100 restantes se entregarían cuatro meses después de la fecha de la escritura (AGN, 5, 1835-1837, f. 149 v.-150).

²⁵⁵ D. José Santos Gómez declaró que su esclava Marcelina le entregó, antes del otorgamiento, 1.147 pesos moneda corriente, quedando a su favor 948 pesos de la misma moneda que serían satisfechos con la prestación de servicios por el “espacio de dos años y medio en indemnización de la parte que me resta” (AGN, 4, 1831-1832, f. 94). D. Juan Miguens expuso haber comprado a Juan en 250 en oro y plata, y por no tener el valor equivalente de moneda, según estaba el cambio en esta plaza, se conformó con 462 pesos moneda corriente; “y que además de este pago le ha de servir dos años más, contados desde esta fecha en adelante” (AGN, 6, 1830, f. 88-88 v.).

En oportunidades, el amo, atendiendo a los buenos servicios prestados por el esclavo, rebajaba su valor de adquisición²⁵⁶, a fin de que, si aspirase a la libertad “pudiese hacerlo con desahogo”²⁵⁷. El descuento podía también originarse en la propia necesidad del otorgante “por hacer bien y buena obra”²⁵⁸, en un acto de liberalidad inexplicada²⁵⁹, en la necesidad de retribuir buenos y especiales servicios²⁶⁰, en el pedido del mismo esclavo²⁶¹, o en la diferencia de valor existente entre la moneda en que lo había comprado y la moneda corriente al tiempo de libertarlo²⁶².

²⁵⁶ D. Antonio Marcenaro compró a Catalina en 350 pesos moneda corriente, mas “en remuneración a los buenos servicios que le ha prestado en el periodo de cinco años ha venido en rebajarle” la mitad de su valor (AGN, 2, 1834, f. 25-25 v.); D. Francisco Calvo rebajó a su esclava María del Carmen “trescientos pesos, en gratitud de sus buenos y leales servicios” (AGN, 2, 1837, f. 651 v.-652 v.); D. Antonio de la Peña rebajó a su esclava Marcela “doscientos pesos en remuneración de los buenos servicios”, prestados a su finada esposa Da. Juana Castañón en su última enfermedad (AGN, 4, 1831-1832, f. 136 v.-137).

²⁵⁷ D. Roque Villa a su criada Juana (AGN, 4, 1829, f. 480 v.).

²⁵⁸ D. Ignacio Mexías... cit.

²⁵⁹ D. José Clemente Cueto otorgó la libertad a su criado Juan en 150 pesos plata “en que hemos convenido sin embargo de costarme mayor cantidad de cuyo exceso le hago gracia” (AGN, 4, 1831-1832, f. 172); D. Domingo Rodríguez rebajó a su esclavo Manuel 100 pesos con relación al precio de compra (AGN, 4, 1833-1834, f. 122).

²⁶⁰ Da. Guillermina Yrigoyen de Pinedo accedió a la solicitud de su esclava Ambrosia por la cantidad de 200 pesos moneda corriente, “haciéndole gracia de su más valor, pues la compró en doscientos cincuenta pesos plata, en atención a sus buenos servicios y especialmente por haberle cuidado una niña” (AGN, 6, 1830, f. 88 v.-89).

²⁶¹ “la cual acaba de manifestarme pudo adquirir algún dinero para libertarse, por lo que me pidió le hiciese la gracia de dispensarle alguna parte de lo que me tenía costado”, expuso José Pericena al tiempo de manumitir a la parda Francisca. A continuación declaró haber recibido 1.000 pesos moneda corriente, “con los cuales me ha conformado condonándole la más porción que me tenía de costo” (AGN, 4, 1833-1834, f. 24-24 v.).

²⁶² D. José Antonio Salas compró a su esclava Juana por la suma de 238 pesos plata sellada. La liberó por la de 925 pesos moneda corriente, dejando constancia de la gracia que le hizo por la mayor cantidad que alcanzaría de tener en cuenta el desmérito de la moneda circulante (AGN, 1, 1829-1830, f. 519 v.-520). D. Gabriel Bouchez liberó a su esclava Severa por la suma de 1.142 pesos 4 reales moneda corriente, “habiéndole hecho gracia de bajarle cincuenta pesos plata de los doscientos pesos fuertes en que la compró” (AGN, 2, 1838, f. 103 v.-104). Ildefonso Ramos

En casi todos los casos, los fondos eran entregados por el mismo esclavo²⁶³. Cuando procedían de otras personas, solía dejarse constancia: “en razón de haberle facilitado su marido”²⁶⁴; “por medio de la madre de éste”²⁶⁵; entregados por el tío de la criada²⁶⁶; “entregados de mano de su hermana Gertrudis”²⁶⁷; que “recibió de manos del moreno Vicente Burgos, hijo político de la mencionada morena”²⁶⁸; “por haberse entregado por su novio”²⁶⁹; “doscientos de mano de ésta y trescientos de doña Irene Garzón del Río, por cuenta de la misma Juliana”²⁷⁰; “que ha recibido de la madre de dicho criado, nombrada Carlota Reynoso, a la cual se los ha facilitado, según dice, el señor don Juan Miguens”²⁷¹; que recibió “de manos del Presidente de la Nación Moro nombrado Antonio Arechaga”²⁷²; etc.

La facilitación del dinero por terceros generaba entre éstos y los esclavos liberados la obligación de devolverlo, salvo, claro está, que se tratara de un regalo²⁷³. La falta de efectivo en los deudores hacía que la prestación de servicios fuera, en principio, el medio más apto

Mexía compró a su esclava Ignacia en 260 pesos fuertes. La liberó en 300 pesos en billetes de banco, a pesar de no corresponderse con su valor de costo (AGN, 4, 1831-1832, f. 168- 168 v.).

²⁶³ “en virtud de haber recibido de su sierva” “la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos moneda corriente, por su libertad absoluta” (D. Benito López a la morena Tiburcia: AGN, 1, 1831, f. 300 v.-301).

²⁶⁴ D. José Guzmán cit.

²⁶⁵ D. Julián Belaustegui a su criado Juan: AGN, 1, 1831, f. 293 v.-294.

²⁶⁶ Da. Bernabela Pintos a su criada Catalina: AGN, 7, 1830, f. 150 v.

²⁶⁷ Da. Saturnina Otarola a su criado llamado Lucio: AGN, 2, 1830, f. 74-74 v.

²⁶⁸ D. Diego de Salas a favor de la morena Isabel Casero: AGN, 4, 1830, f. 140 v.

²⁶⁹ Da. Rosa Marín de Caballero a su criada Marta: AGN, 5, 1838-1839, f. 89-89 v.

²⁷⁰ D. Nicolás del Arca a la morena Juliana: AGN, 1, 1831, f. 138-138 v.

²⁷¹ D. Pedro Longinoty a su esclavo pardo José Antonio: AGN, 6, 1831, f. 185-185 v.

²⁷² Da. Serafina Carera a su esclavo Manuel Almada: AGN, 2, 1832, f. 155 v.-156. Este caso se corresponde con lo afirmado por GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, ob. cit., p. 107.

²⁷³ D. Servando Pereyra regaló a Sebastián el valor oblado, “sin más interés que el de hacerle favor, y el que sus semejantes obren a ser tan libres como él” (D. José Bares al moreno Sebastián: AGN, 8, 1831, f. 353-353 v.).

para cancelar las deudas²⁷⁴. A ella solían sumarse la entrega de cantidades obtenidas con el ejercicio de industrias personales a fin de lograr el más pronto pago de las deudas²⁷⁵. Los convenios podían insertarse en las mismas cartas de libertad o instrumentarse separadamente²⁷⁶. Ellos, regularmente, incluían el lapso de tiempo durante el cual el liberto debía prestar el servicio, la calidad del mismo y la posibilidad de los prestamistas de compeler a los prestatarios, en caso de incumplimiento, “por la vía más breve y sumaria”. Estos créditos eran, también, susceptibles de sucesivas cesiones²⁷⁷.

A veces se dejaba constancia de la cantidad que mensualmente debía amortizarse; otras, ésta y la frecuencia de la entrega quedaba librada a “lo que buenamente tenga y pueda adquirir hasta el completo pago de este suplemento”²⁷⁸.

2.2.2. *El cumplimiento de una promesa previa*

En la práctica bonaerense, el otorgamiento de la carta de libertad absoluta reconociendo la existencia de una promesa previa se verificó en 186 oportunidades, 19,77%.

²⁷⁴ “Que en atención a que el citado D. José Lastra le ha facilitado su dinero expresado por su libertad ha contratado con éste y se obliga por medio de la presente escritura el servirle en compensación al pago el término de cuatro años y medio que deben correr y contarse desde hoy día de la fecha en todo cuanto se le ofrezca, sin excepción de ninguna clase de servicio, y cumplido dicho término quedará enteramente exento y exonerado del indicado convenio y sin responsabilidad alguna pudiendo irse donde mejor le convenga” (AGN, 2, 1834, f. 236 v.-237 v.).

²⁷⁵ Da. María del Carmen Morales a la morena Mercedes y obligación de ésta a D. Juan Pablo Aramburu (AGN, 4, 1831-1832, f. 93 v.-94).

²⁷⁶ Convenio: D. Manuel Orrego al moreno libre Emilio Cazón (AGN, 2, 1836, f. 516 v.); Contrato entre Da. Celedonia Lagraña y la parda libre Sinforosa Sala (AGN, 1, 1835, f. 357 v.-358).

²⁷⁷ Traspaso de criada: Da. Lucía Ramírez a D. Francisco Halbach (AGN, 4, 1831-1832, f. 114 v.-115); Cesión de criada: D. Francisco Halbach a D. Agustín Acosta y convenio de ambos (Ídem, f. 210 v.-211).

²⁷⁸ La parda libre Josefá Parreño prestó a la parda Marcela 450 pesos moneda corriente para comprar su libertad, “con la calidad de que cada tres meses la dé, lo que buenamente tenga y pueda adquirir hasta el completo pago de este suplemento” (D. Antonio Peña ... cit.).

Las promesas de libertad –públicas²⁷⁹ o privadas²⁸⁰– determinaban, como hemos visto, un lapso de tiempo, transcurrido el cual amo y esclavo acudían a otorgar la escritura de libertad absoluta. Así ocurrió, por ejemplo, con Clara Arias con relación a su esclavo Francisco, quien, habiendo cumplido “bien y exactamente” con la condición impuesta en la carta de promesa referida²⁸¹, recibía, ahora, su libertad absoluta²⁸².

El otorgante podía no haber formulado la promesa previa. Sin embargo, la cumplía en virtud de mediar la celebración de un contrato con los anteriores amos que le imponía la condición de liberarlos²⁸³.

No faltó algún caso de efectivización de la promesa a pesar de que la esclava había incumplido las condiciones establecidas²⁸⁴.

²⁷⁹ “Que en 8 de febrero de 1828, otorgó escritura de libertad condicional, a su esclava la morena llamada Juana, para darle su libertad absoluta luego que cumplierse tres años de servicio, y mediante a que éstos se hallan vencidos desde el día 1° del corriente, otorga que” “le da desde ahora para en todo tiempo y para siempre jamás, la libertad absoluta por sí, sus herederos y sucesores” (Da. María Nemesia Somalo cit.); “Que en virtud de la promesa que le hizo a su esclavo el moreno llamado Mateo” “de darle su libertad absoluta bajo la condición de que le había de servir en su tienda sastrería en calidad de oficial por el término de dos años, contados desde el 3 de marzo de 1829, en que le otorgó ésta, por ante el Escribano Público Don Miguel Mogrovejo y en el registro del numerario Don José Cabral” “y haberse éstos ya cumplido, habiéndole servido” “todo este tiempo, bien y fielmente sin faltar a su obligación” “otorga que le da desde ahora para en todo tiempo su libertad absoluta” (D. Luis Gelis al moreno Mateo: AGN, 1, 1831, f. 107-107 v.).

²⁸⁰ “a quien le había prometido la libertad siempre que le sirviese fielmente el término de cuatro años, los que según promesa, y documento simplemente otorgado por él, corrieron estos cuatro años” (D. Bernardino Roseti cit.).

²⁸¹ Remite a la promesa de libertad otorgada el 1° de septiembre de 1835 (AGN, 2, 1835, f. 429-430).

²⁸² AGN, 2, 1837, f. 480-480 v.

²⁸³ El 21 de agosto de 1830, D. Gregorio Núñez compró a D. Juan Domingo de Aramburu y a D. Marcos Antonio Muñoz dos quintas, “entre cuyos enseres, y útiles de ellas, eran comprendidos cuatro negros esclavos, nombrados Cayetano Chico, Antonio Mina, José y Francisco, pero con la expresa condición” “de que el compareciente les había de cumplir un convenio que con dichos negros tenían celebrado los vendedores”. El mismo contenía “la calidad de que si los dichos esclavos se comportasen con lealtad y puntualidad en el desempeño de sus obligaciones, trabajando, como hasta entonces, el término de cuatro años, contados desde aquella fecha [23 de febrero de 1827] les otorgarían la respectiva carta de libertad absoluta” (AGN, 4, 1831-1832, f. 62 v.-63).

²⁸⁴ D. José María Canaveri prometió la libertad a su esclava Ana a los cinco años de la fecha de su compra (26 de febrero de 1835), siempre que “le sirviese bien

2.2.3. *La libertad graciosa*

Constituyó, desde la perspectiva cuantitativa, la segunda modalidad utilizada: 273 manumisiones (29,01% del total de ellas), de las cuales 162 (59,34%) correspondieron a mujeres y 111 (40,66%) a varones. En cambio, si se considera la participación de las libertades graciosas por sexo en el total de las manumisiones registradas (941, 319 varones y 622 mujeres), las cifras relativas se invierten: un 34,80% de varones obtuvo su libertad graciosa, frente a sólo un 26,05% de mujeres.

Asumía, generalmente, carácter remuneratorio, pues, se la daba, por lo común, compensando servicios prestados –crianza de hijos²⁸⁵, compañía frente a la desgracia familiar²⁸⁶, etc. – y la calidad de los mismos²⁸⁷.

A la nobleza del servicio se sumó, alguna vez, la edad de la beneficiaria y la celebración de un matrimonio “a gusto y satisfacción de los señores otorgantes”²⁸⁸.

No faltó algún supuesto en que el mal estado de salud del esclavo fue la causa determinante de su libertad absoluta²⁸⁹, no siendo menos

y fielmente, pero que no obstante a que la dicha Ana no había cumplido enteramente con su oferta, el compareciente venía en otorgar” que le daba su libertad absoluta (AGN, 2, 1840, f. 262 v.-263 v.).

²⁸⁵ “en compensación de haberle criado un hijo suyo” (D. Eustaquio Bojorges a su esclava Jacinta cit.).

²⁸⁶ “satisfecha de la honra de conducta, y buen servicio que le ha demostrado su esclava Rosa, no menos que agradecida también a las demostraciones de amor, gratitud y sentimiento que ha manifestado por el desgraciado fallecimiento de su esposo” (Da. Carmen Reyna de Martínez a su esclava Rosa en AGN, 2, 1840, f. 438 v.-439).

²⁸⁷ D. Braulio Costa a su criada María (AGN, 2, 1831, f. 8 v.), D. Manuel Montenegro al moreno Pedro (AGN, 1, 1831, f. 381-381 v.).

²⁸⁸ “deseando premiar la honrosa comportación, atenciones, comedimientos y siempre buen servicio de su esclava Saturnina” “no menos que teniendo consideración a su edad por la que se aproximó en su nacimiento a la libertad de los vientres, pues nació por junio de 1812, como así mismo porque hace poco se ha casado a gusto y satisfacción de los señores otorgantes le conceden” su absoluta libertad (Testamento de D. Mariano Andrade y su mujer Da. Bernabela Fariás: AGN, 6, 1830, f. 361-362).

²⁸⁹ D. Manuel Pader a su esclava María Francisca (AGN, 3, 1832, f. 237 v.). Si bien el supuesto ocurrió en más de una oportunidad, recayendo sobre los amos, como

curioso el caso de quien hizo lo propio con su criado “en celebridad de las fiestas de nuestra patriótica regeneración”²⁹⁰.

2.2.4. *Otros motivos*

Constituyen la excepción y se encuadran en diferentes supuestos, entre los que destacamos la libertad otorgada por D. José Tomás Gaeté a su esclavo Lucas cumpliendo con lo mandado por el Señor Obispo de la diócesis²⁹¹; la concedida por Da. Magdalena Poveda, mujer del coronel graduado D. José María Echauri, en beneficio de su criado Mariano, en cumplimiento del decreto dictado por el Supremo Gobierno²⁹², y los distintos casos de libertad concedida por mandato judicial sin expresión de la causa generadora del pleito.

La intervención judicial ordenando la libertad de un esclavo, cuando mediaba controversia entre las partes, se operaba tanto en el caso de libertades absolutas originadas en promesas previas como en el de libertades absolutas mediante el pago de un precio.

Un caso peculiar se produjo con el cautiverio, durante nueve años, de la negra Petrona, esclava de Antonia Ruiz²⁹³. Liberada, “a sus esfuerzos arrojando peligros, y tiros que le dirigían las tropas del general Raux”, se presentó exponiendo que su ama la había vendido a D. Juan Cruz Varela. “Considerando debía ser libre después de aquel largo cautiverio tomó para este efecto la protección del Defensor General de Pobres, quien con favorables y brillantes razones alegó debía en todo sentido ser libre su protegida”. Así lo entendió el Juez de 1ª Instancia y la Superior Alzada de Provincia en sentencia confirmatoria del auto apelado por Da. Antonia.

indicáramos, sospecha de abandono, no creemos que se tratara de una actitud frecuente. Sobre el tema ver JOHNSON, *La manumisión de esclavos...* cit, p. 339.

²⁹⁰ Testamento de D. Manuel Luzuriaga: AGN, 7, 1832, f. 93 v.-94.

²⁹¹ AGN, 2, 1838, f. 497-497 v.

²⁹² El esclavo había obtenido su libertad absoluta por servicios prestados en el Ejército Restaurador. Los comparecientes aluden a su derecho de percibir su valor, el que liquidado por la Comisión –dicen–, “sea reconocido y pagado por el tesoro público cuando las exigencias del erario lo permitan” (AGN, 8, 1832, f. 48-49).

²⁹³ El Señor Juez de Primera Instancia doctor Valle a Petrona negra cautiva que fue de los bárbaros (AGN, 7, 1830, f. 191-191 v.).

CUADRO N° 13
Clases de libertad absoluta
Distribución por año y por sexo

Años	Graciosas		Por Precio		Prom. previa		Otros motivos		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1829*	0	1	0	5	1	0	0	0	1	6
1830	16	19	30	107	12	14	0	2	58	142
1831	8	15	18	76	22	11	0	4	48	106
1832	17	11	14	39	14	16	2	3	47	69
1833	11	13	8	23	14	10	2	1	35	47
1834	15	11	13	18	10	3	0	0	38	32
1835	12	11	5	22	3	9	1	0	21	42
1836	9	12	3	20	2	5	0	0	14	37
1837	3	4	4	13	3	3	0	1	10	21
1838	5	3	4	10	3	3	1	2	13	18
1839	0	7	0	4	4	7	0	1	4	19
1840	8	36	2	10	5	7	1	0	16	53
1841	2	8	2	3	1	0	0	0	5	11
1842	4	4	0	0	1	1	0	0	5	5
1843	0	3	0	2	0	0	0	0	0	5
1844	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1
1845	0	2	0	2	0	0	0	0	0	4
1846	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
1847	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
1848	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1
1849	1	1	0	0	0	0	1	0	2	1
Totales	111	162	104	355	96	90	8	15	319	622

* Sólo Diciembre

IV. CONCLUSIONES

- Las normas jurídicas castellanas que regularon la manumisión de esclavos supervivieron en la etapa patria y se aplicaron a los esclavos nacidos con anterioridad al 31 de enero de 1813.
- Los nacidos con posterioridad a esa fecha quedaron regidos por las disposiciones emanadas de la Asamblea General Constituyente y normas complementarias y especiales.
- Por la edad consignada en algunas cartas de manumisión, advertimos que, en ciertos casos, el supuestamente esclavo había nacido con posterioridad a 1813 y que, al tiempo del otorgamiento

de la escritura, había superado la esclavitud *ad tempus* establecida en ese año. Esto nos permite afirmar que en esas ocasiones se produjo el incumplimiento de las normas regulatorias de la libertad de vientres y el consecuente mantenimiento como esclavos de personas legalmente libres, afirmación que encontramos probada en algunos expedientes civiles actuados en el período.

- El silencio de los titulares de algunas escribanías porteñas en torno a la edad del siervo que se manumitía –dato que, entendemos, era de capital importancia– podría encubrir más casos de inobservancia de la legislación vigente.
- Los protocolos notariales constituyen un excelente mirador para analizar las distintas modalidades usadas por los amos para conceder la libertad a sus esclavos.
- La exhaustiva compulsa de ellos permite ver la evolución del proceso de manumisión plasmado en libertades condicionales y en libertades absolutas.
- La promesa de libertad, medio adecuado para que, según los amos, los criados se esmerasen en el desempeño de sus trabajos, constituyó la modalidad menos frecuente. Se trataba, en realidad, de mantener al esclavo en el patrimonio del amo por el término necesario para amortizar su valor de compra, aprovechándose de la prestación de sus servicios y retardando un proceso de libertad que parecía inexorable. Los tres primeros años del período reúnen más de la mitad de las promesas otorgadas. Ellas desaparecen en 1844.
- Las promesas de libertad solían instrumentarse también en disposiciones *mortis causa*. De éstas sólo hicimos un muestreo, extrayendo las que entendimos eran más significativas.
- La modalidad de manumisión más utilizada fue la carta de libertad absoluta (941 sobre 1 175, 80,09%). Del análisis de la documentación extraída de los protocolos advertimos que se trató de un proceso temporalmente decreciente y concentrado en los primeros años del período que concluyó en 1849.
- En las promesas de libertad, la cantidad de mujeres supera levemente a la de varones (125 y 109). En las libertades absolutas, en cambio, el número de mujeres prácticamente duplica al de los varones (622 y 319).

- Dentro de las libertades absolutas, la libertad pagada fue la forma más frecuente y la generadora, al parecer, de la mayor cantidad de controversias judiciales en torno al precio que el esclavo debía pagar para obtener su libertad. Solían terminar en transacciones destinadas a evitar las secuelas de pleitos generadores de gastos superiores al valor del esclavo litigante.
- El peculio fue el instrumento de que se valieron los esclavos para acceder a la libertad. Su insuficiencia generó la solicitud de préstamos. Los prestamistas, generalmente blancos, convenían con los prestatarios la devolución del monto prestado haciendo uso de los servicios de los deudores. Los convenios se incluyeron en las mismas cartas de libertad o se protocolizaron separadamente. Los servicios de los libertos deudores podían ser cedidos por los prestamistas a terceros, acreedores o no.
- La libertad graciosa, que, a nuestro entender, debía ser verdadera expresión del sentimiento antiesclavista, constituyó, desde la perspectiva cuantitativa, la segunda modalidad. Justo es reconocer, además, que, en oportunidades, los amos solían, en estos casos, desprenderse de esclavos viejos y enfermos, que quedaban sumidos en el abandono. Contra estas actitudes se pronunciaron, a veces, los testadores, encargando a sus albaceas y/o herederos la protección material de los manumitidos ancianos y débiles.
- Obtenida la libertad, el liberto entraba, al menos en teoría, a gozar de la totalidad de sus derechos civiles: “tratar, contratar, testar y comparecer en juicio por sí o por medio de apoderado usando en todo y para todo de su espontánea voluntad, cuanto está permitido a los que nacieron libres”, se lee, con algunas variantes, en cada escritura notarial.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. *Libertad por contrata: D. Vicente Orellana con el moreno Narciso* (AGN, 6, 1830, fs. 149-149 v.).

“En la ciudad de Buenos Aires a ocho de Mayo de mil ochocientos treinta: ante mi el infrascripto Escribano público del número de ella y testigos pareció presente Don Vicente Orellana de este vecindario a quien doy fe conozco y dijo: Que ha comprado un Esclavo nombrado Narciso, de color moreno, por la cantidad de seiscientos pesos moneda corriente, al cual le ha ofrecido su libertad haciéndole un partido en los términos y condiciones siguientes = 1^a. Que el otorgante se propone pagarle cien pesos cada año a favor de su libertad y los recibirá el moreno o los dejará en poder del amo; 2^a. Que todos los Domingos dará al moreno a más de vestido y mantención la ración de cuatro reales = 3^a. Que en caso de enfermarse el moreno, y que la enfermedad pase de un mes, se le rebajará este tiempo, y por consiguiente no se contará en la cuota de los cien pesos por año = 4^a. Que si el moreno se entregase a algunos malos vicios y propiedades como robar, pelear, o huirse, y de tal conducta [/] se originasen gastos y costos, deberán éstos cargarse sobre el valor del moreno, y será a proporción mayor el tiempo de su compromiso en el servicio para conseguir su libertad = 5^a. Que el moreno Narciso no podrá salir del poder de Don Vicente sin justo motivo antes de cumplir con cuanto va expuesto en la presente contrata, ni aun cuando otra persona alguna le facilitase el dinero que restare, pues en tal caso no le hará la rebaja o descuento de cien pesos por año, y le deberá ser devuelta toda la cantidad en que lo ha comprado, aunque le hubiese ya servido cuatro o cinco años = 6^a. Que si llegase el caso de verse Don Vicente con grave y urgente necesidad que lo obligue a vender al moreno Narciso, lo podrá hacer descontándole lo devengado en el tiempo que le hubiere servido = 7^a. Que el moreno queda bien enterado de todo lo contenido en los artículos precedentes y se obliga a cumplir puntualmente en todas sus partes sin faltar ni al servicio ni a los jornales, si fuere destinado a este modo de servir. Y hallándose así convenido el amo y el criado, y confiado aquél de que cumplirá éste puntualmente con lo tratado otorga desde ahora para cuando se venza el presente contrato que da y confiere completa libertad a su esclavo Narciso para que la haya,

goce, y disfrute como naturalmente libre y le da poder irrevocable para que pueda tratar, contratar, testar y comparecer en juicio por sí o por medio de apoderado usando en todo y para todo de su espontánea voluntad, cuanto está permitido a los que nacieron libres; y se obliga a no revocar esta libertad a menos que el moreno Narciso falte al cumplimiento de la precedente contrata. En testimonio de todo lo expuesto así lo otorga y firma Don Vicente, y por el moreno lo hace uno de los testigos presentes que son Don Faustino Ortiz, Don Manuel del Río y Don José Vicente de Mena. Esta escritura sigue [...] [Hay cuatro firmas al pie y la del Escribano]”.

II. *Libertad absoluta: el señor juez de primera instancia doctor Valle a Petrona negra cautiva que fue de los bárbaros* (AGN, 7, 1830, fs. 191-191 v.).

“En la ciudad de Buenos Aires a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos treinta. Ante mí el infrascripto Escribano Público, y testigos el Señor Juez de Primera Instancia Doctor Don Pedro Francisco del Valle dijo: Que por cuanto la morena Petrona que ha estado nueve años en poder de los Bárbaros y haberse librado de ellos a sus esfuerzos arrostrando los peligros, y tiros que le dirigían las tropas del General Raux en una dispersión, que les causó, en intrépida, y animosa entrada que les hizo, hasta que nuestros soldados distinguieron la voz que dicha Petrona daba de ser cristiana, bien aconsejada ésta se presentó exponiendo, que habiendo llegado a casa de su ama que fue Doña [/] Antonia Ruiz viuda de Don Casimiro Ávila la había vendido a Don Juan Cruz Varela y considerando debía ser libre después de aquel largo cautiverio tomó para este efecto la protección del Defensor General de Pobres, quien con favorables y brillantes razones alegó debía en todo sentido ser libre su protegida. De esta solicitud se corrió traslado a Doña Antonia Ruiz sin embargo de ser oída ésta oponiéndose a la demanda de su criada, corridos todos los trámites legales el Señor Juez falló que dicha Petrona no debía ser enquietada en el goce de su libertad, de cuya resolución apeló el Procurador Unanue en representación de Doña Antonia para, ante la Alzada de Provincia, y llevados los autos al Superior confirmó la sentencia, mandando dar testimonio de ambas resoluciones, si lo pidiere. En

esta virtud devueltos los referidos autos el Señor Juez ordenó, se extendiese escritura de libertad absoluta a la morena Petrona. Por tanto en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga el Juzgado la libertad de la referida Petrona Ávila para que la goce y disfrute como si hubiera nacido naturalmente libre, y desiste quita y aparta a su dicha ama y sus sucesores del derecho de Patronato, dominio y señorío que a dicha criada había y tenía, y todo lo cede a su favor dándole poder irrevocable para que teste, contrate, comparezca en juicio por sí o por medio de sus Procuradores, como quien no está sujeta a servidumbre alguna, usando en todo de su libre y espontánea voluntad, pues para ello formaliza esta escritura con los requisitos legales, que sean precisos y conducentes a su estabilidad previniendo que esta libertad no ha de ser en tiempo alguna reclamada, anulada, ni interpretada por persona alguna ni por la misma ama que fue respecto a estar ejecutoriadas las resoluciones predichas según esto y demás relacionado con uso de los autos de la materia que han girado por esta Oficina del autorizante y testimonio del Escribano Acosta, que ha actuado en ellos. En cumplimiento de todo lo referido se obliga el Juzgado a sostener sus providencias, con la autoridad que reviste y ordena se le den a la interesada los testimonios que pidieran. En su testimonio así lo otorgó y firmó con los testigos que lo fueron Don Andrés José Acosta, Don Eusebio Cabrera y Don Pedro Echagüe vecinos. Esta escritura sigue [...] [Hay cuatro firmas al pie]”.

III. *Libertad absoluta: D. José Ignacio Gómez y D. Ramón I. Gómez a su siervo Apolinario Gómez* (AGN, 8, 1831, fs. 464-465).

“En Buenos Aires a tres de Agosto de mil ochocientos treinta y uno: Comparecieron ante mí el presente Escribano Público y Supernumerario de esta ciudad Don José Ignacio y Don Ramón J. Gómez, a quienes doy fe conozco y dijeron: Que atendiendo a los buenos servicios y amor que le profesan al Esclavo de su particular propiedad llamado Apolinario Gómez como de edad de treinta años y pardo de origen, y por otra parte queriendo contribuir al bien de sus semejantes habían determinado y en realidad de su libre y espontánea voluntad, ciertos del derecho que les compete determinan poner en ejecución estos sus sentimientos, otorgando su absoluta libertad [/] a

su Esclavo Apolinario bajo las condiciones siguientes. Primero: que no podrá entrar en el goce de la independencia que hoy le otorgan por esta carta, sino desde primero de Enero de mil ochocientos treinta y tres. Segundo: que en el período de su reato no podrá disponer sin el beneplácito de uno de los dos otorgantes de ninguna alhaja, valor o especie de los bienes que le tienen dado, y de los que le dieran durante el tiempo de su compromiso, como, de los que el dicho agraciado pueda adquirir con el consentimiento de los otorgantes, en el mismo tiempo. Los comparecientes, de mancomún y cada uno de por sí e in solidum se obligan a cualquiera que sea la conducta del agraciado en el tiempo de su reato a cumplírselo y a reconocer como de hecho reconocen que tienen por de la propiedad de dicho Criado los mismos bienes que le han dado en especies animales vacunos y caballares y que él señala ya con esa marca [signo] que es la que le han dado, obligándose del mismo modo, y por el mismo tiempo a vestirlo, mantenerlo, y cuidarlo a su costa. Que en esta virtud, y condiciones expresadas, desde hoy y para cuando llegue el caso, le confieren, amplia, absoluta y para siempre jamás su libertad, renunciando en su favor los derechos de dominio y señorío, que a él habían y tenían los mismos que se los trasmite para que en su mérito de lo expuesto pueda entonces, testar, vender, comprar, cambiar, y en fin por último practique cuantos actos y diligencias son permitidos a los que nacieran libres, compareciendo en juicio, por sí o por medio de apoderados que nombrase. Y los otorgantes se obligan a que ni por sí, ni sus herederos no habrá de serle puesto pleito, oposición ni contradicción alguna en su nuevo estado, pues en tal caso quieren y consienten en que no sea oído en juicio, así como no lo es el que pretende cosa que no es suya, y alega derecho que no le compete, y por el contrario sea visto tenerse por más válida, firme y subsistente esta Escritura. Y presente a este otorgamiento el agraciado dijo: Que por su parte se obligaba y ofrecía servir a sus amos con todo esmero y fidelidad y por lo mismo estaba conforme con el tenor de este instrumento pues según se le habían ofrecido, por lo que y en generosidad les daba las más expresivas gracias a sus benefactores. En su testimonio y al cumplimiento de todo lo relacionado se obligan [/] con sus personas y bienes habidos y por haber en forma y conforme a derecho. Así lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Pablo de

León Garavito, Don Buenaventura Montes y Don Francisco Ramiro, vecinos. Esta escritura sigue [...] [Hay cinco firmas al pie]”.

IV. *Revocación de libertad: D. Juan Aramburu a su esclavo el negro Francisco* (AGN, 4, 1831-1832, f. 41).

“En la ciudad de Buenos Aires a doce de Febrero de mil ochocientos treinta y uno: ante mí el infrascripto Escribano Público del número y testigos compareció Don Juan Aramburu, vecino y del comercio de ella, a quien doy fe conozco, dijo: que en cuatro de junio del año pasado, mil ochocientos veintiocho, tenía otorgada Escritura de Libertad, a favor del negro su Esclavo nombrado Francisco, ante el Escribano Don Manuel de Llanes y en este mi Registro, de lo que doy fe, tenerla a la vista, bajo la expresa condición de que desde dicha fecha, había de continuar sirviéndome, cinco años, desempeñando los servicios, que a bien tenga encargarle, y que en su falta, no tendría el derecho al goce de dicha gracia. Y mediante a que dicho Esclavo, en nada ha cumplido, con lo que le tenía convenido, faltando a sus deberes y obligaciones, y además infiriéndole algunos perjuicios de raterías; y por último de que en el día, ha evadido de su servicio hallándose prófugo: por todas estas razones ha tenido a bien el compareciente, en suspenderle la tal gracia de libertad, revocándola como la revoca, y quiere que en nada le valga aquélla, para que en lo sucesivo se tenga por tal Esclavo, como lo es y que no le sirva ningún documento que antes de éste se le haya dado, u otorgado a su favor; queriendo que de esta declaratoria se ponga nota al margen de la Escritura citada de libertad que le invalida. En cuyo testimonio así otorgó y firmó siendo testigos Don José Vicente de Mera, Don Faustino Ortiz y Don Enrique Potier = Esta escritura sigue [...] [Hay cuatro firmas al pie y la del Escribano]”.

V. *Contrato entre Doña Celedonia Lagraña y la parda libre Sinforosa Sala* (AGN, 1, 1835, fs. 357-358).

“En la ciudad de Buenos Aires a tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, comparecieron ante mí el presente Escribano Público y testigos al final firmados, Doña Celedonia Lagraña

soltera mayor de edad, y la parda libre Sinforosa Sala, ambas de este vecindario a las que doy fe conozco, y esta última legítima esposa del moreno libre Felipe Cuello ausente, y con la correspondiente venia judicial que para celebrar este contrato, le ha concedido el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Doctor Don Roque Sáenz Peña, como consta de los documentos originales que se agregan en este lugar, y su tenor literal es como sigue (aquí la licencia) y dijeron: Que han convenido y pactado formalizar un contrato, y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que más haya lugar en derecho: otorgan, y declara la parda Sinforosa, que ha recibido a su entera satisfacción y contento de mano de la nominada Doña Celedonia Lagraña, la cantidad de ochocientos pesos moneda corriente que antes de ahora le ha suplido en calidad de préstamo por hacerle favor y buena obra, para abonar el importe de su [/] libertad y no siendo su percibo de presente renuncia la ley de la entrega y demás del caso y declara de que otorga el más bastante recibo y carta de deuda en forma, siendo condición especial de este contrato que dicha Sinforosa le deberá prestar su servicio en general a su acreedora por el término de un año consecutivo contado desde la fecha de este otorgamiento debiendo ser éste sin excepción de ninguna clase, desempeñándolo bien y fielmente sin dar lugar a disgustos ni sinsabores, pues concluido el año estipulado, habiéndose desempeñado fielmente, quedará pago y satisfecho el importe de los ochocientos pesos referidos, sin que la acreedora tenga lugar ni acción al más mínimo reclamo; pero si por el contrario, la parda Sinforosa, no hubiese cumplido con esta condición, podrá entonces la Señora Doña Celedonia compelerla ejecutivamente a su compromiso, por la vía más breve y sumaria, hasta que cumpla con la condición y tiempo a que queda obligada. En esta virtud ambas otorgantes cada una por lo que respectivamente les toca, se obligan al puntual y exacto cumplimiento de este contrato, como deben y puedan en forma y conforme a derecho. En su testimonio así lo otorgaron, no firmaron porque dijeron no saber, haciéndolo a su ruego los testigos que suscriben vecinos = Esta escritura sigue [...] [Hay tres firmas y la del Escribano]”. [Corre agregada la venia del Juez].